



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

Carrera de Abogacía

PARQUE INDUSTRIAL COMIRSA

**Análisis de la política legislativa provincial vigente adoptada para la
protección del Medio Ambiente**

2013

Tutor: Dr. Marcelo Terenzio.

Alumno: Sebastián Santiago Pavetti.

Título al que aspira: Abogado.

Fecha de presentación: Junio del 2013.

1. Resumen

En esta investigación abordaremos una problemática, que en los tiempos presentes, ha tomado una relevancia jerárquica. Hablamos de la necesidad de proteger al Medio Ambiente.

Daremos a conocer uno de los factores que más influye en la degradación ambiental, la actividad industrial, la cual viene en un proceso de crecimiento ininterrumpido que tuvo sus comienzos con la Revolución Industrial.

De acuerdo a lo dicho, y limitando el sector industrial al cual nos referiremos, comenzaremos este trabajo con el análisis de la Ley que regula los Agrupamientos Industriales, una forma novedosa de conglomeración de industrias.

Luego, para poder comprender la problemática planteada, daremos a conocer las nociones básicas que debemos tener sobre el Medio Ambiente, y realizaremos un análisis de las Políticas Legislativas llevadas a cabo por la Provincia de Buenos Aires, hoy vigentes, tendientes a la regulación de la actividad industrial en los Agrupamientos Industriales con el objeto de preservar el Medio Ambiente. Cabe hacer mención, que por cuestiones metodológicas, sólo nos referiremos a una de sus clasificaciones en particular, la de Parque Industrial, ya que haremos alusión a uno específico: el Parque Industrial Comirsa Ramallo – San Nicolás.

En base a esto, daremos a conocer todos los cuerpos legales que estructuran su régimen de funcionamiento, y denotaremos las pautas que lo convierten en un medio idóneo para proteger al Medio Ambiente y producir un crecimiento en la economía local, cuestiones que mejoran evidentemente la calidad de vida de los habitantes.

2. Estado de la cuestión.

La protección al Medio Ambiente en estos últimos años viene siendo un tema que ha tomado una relevancia trascendental a nivel internacional. El consenso entre la

comunidad internacional para abordar esta temática es evidente.

La ampliación de la percepción de la temática ambiental ocurre a partir de la celebración de la Conferencia de Estocolmo en el año 1.972, ya que por primera vez en un foro internacional se conjuntan los aspectos social y económico como ámbitos trascendentales para la conservación del ambiente y los recursos naturales. Esta reunión se realizó en el marco del Programa para el Ambiente de las Naciones Unidas (PNUMA), cuya declaración, denominada Declaración de Estocolmo sobre el Ambiente Humano, se basó en diversos puntos de interés ambiental, como educación ambiental, igualdad economía/ambiental, destino de recursos para conservación y mejoramiento, compromiso de remediar ambientes impactados, entre otros. Es en esta Conferencia donde nace el llamado Ecodesarrollo, referido al desarrollo sin destrucción, y orientó a poner de manifiesto las consecuencias nocivas que el desarrollo tecnológico e industrial tiene sobre los ecosistemas. Principalmente se basó en armonizar objetivos sociales y económicos de desarrollo con un manejo adecuado de los recursos naturales y del Medio Ambiente.

Otro de los antecedentes que motivo el consenso de la comunidad internacional sobre este tema fue el Informe Brundtland, originariamente denominado Nuestro Futuro Común (Our Common Future), presentado en el año 1.987 por la Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo de la ONU, encabezada por la doctora noruega Gro Harlem Brundtland. La Comisión trabajó analizando la situación del mundo en ese momento y demostró que el camino que la sociedad global había tomado estaba destruyendo el ambiente por un lado y dejando a cada vez más gente en la pobreza y la vulnerabilidad. El propósito de este informe fue encontrar medios prácticos para revertir los problemas ambientales. Dicho documento postuló principalmente que la protección ambiental había dejado de ser una tarea nacional o regional para convertirse en un problema global. Todo el planeta debía trabajar para revertir la

degradación actual. También señaló que debíamos dejar de ver al desarrollo y al ambiente como si fueran cuestiones separadas. El Informe determina que ambos son inseparables. Por último señala que el desarrollo dejaba de ser un problema exclusivo de los países que no lo tenían. Ya no se trataba de que los pobres siguieran el camino de los ricos. Como la degradación ambiental es consecuencia tanto de la pobreza como de la industrialización, ambos debían buscar un nuevo camino. La importancia de este documento no sólo reside en el hecho de lanzar el concepto de desarrollo sostenible (o desarrollo sustentable), sino que este fue incorporado a todos los programas de la ONU y sirvió de eje a la Cumbre de la Tierra, que seguidamente haremos mención.

En el año 1.992 en Río de Janeiro, Brasil, tuvo lugar la Cumbre de la Tierra, Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Durante la misma surgieron diferentes documentos, entre los cuales podemos mencionar la Declaración de Río, que desarrolla veintisiete principios sobre el Medio Ambiente y el desarrollo, y la Agenda 21. Esta Conferencia se basó en el principio de desarrollo sostenible, definido en el Informe Brundtland.

Ya en el año 2.002, se llevó a cabo en Johannesburgo, Sudáfrica, la reunión denominada Río+10, siendo la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sustentable en la cual se plantearon las esferas fundamentales de tratamiento, las cuales son: agua y saneamiento, energía, salud, agricultura y diversidad biológica. El adelanto en estas cinco esferas, ofrecería a todos los seres humanos la oportunidad de gozar de una prosperidad que perduraría más allá de su propia vida y de la que podrían disfrutar también sus hijos y los hijos de sus hijos.

Nuestro país ha sabido comprender la necesidad de proteger el Medio Ambiente, y es en base a esto que contamos con una amplia legislación al respecto. Por un lado, ha ratificado una serie de tratados internacionales con jerarquía constitucional que abarcan ampliamente la problemática en cuestión. Por otro, ha dictado leyes que a nivel nacional

reglamentan dicha cuestión. La Provincia de Buenos Aires, en virtud de su autonomía, también ha sabido abordar el tema con la implementación de una Política Ambiental seria y uniforme. Por razones metodológicas y por cuestiones propias de esta investigación, nos limitaremos a realizar un análisis exhaustivo de la legislación vigente adoptada para la protección del Medio Ambiente aplicable a los Agrupamientos Industriales, más precisamente al Parque Industrial Comirsa Ramallo – San Nicolás.

Uno de los juristas más destacados de nuestro país que ha abordado la temática en cuestión, y que nos ha servido de inspiración para afrontar esta investigación, es el Doctor Néstor A. Cafferatta, gran conocedor del Derecho Ambiental. En su obra *Summa Ambiental*, ha realizado una increíble compilación de toda la doctrina, legislación y jurisprudencia de esta rama del Derecho, y ha desarrollado temas tan esenciales como el que nos compete en este trabajo.

3. Marco Teórico.

De acuerdo al sistema de división de poderes, imperante en nuestro país, entre Gobierno Federal y gobiernos provinciales, estos últimos conservan todo el poder no delegado a aquél por la propia Constitución Nacional. En este sistema, coexisten dos clases de gobierno: el nacional o federal, soberano, cuya jurisdicción abarca todo el territorio de la Nación, y los gobiernos locales, autónomos en el establecimiento de sus instituciones y sus constituciones locales, cuyas jurisdicciones abarcan exclusivamente sus respectivos territorios. Las provincias, en base a lo expuesto, han establecido sus propios órganos de Gobierno, a saber, el Ejecutivo, el Judicial y el Legislativo.

El Poder Legislativo por definición, es el poder que crea las leyes, facultad que implica la posibilidad de regular, en nombre del pueblo, los derechos y las obligaciones de sus habitantes, en consonancia con las disposiciones constitucionales. Para ejercer

dicha facultad está investida de una incuestionable autoridad que le otorga la representación de la voluntad popular.

El Senado y Cámara de Diputados, órganos que conforman el Poder Legislativo en la Provincia de Buenos Aires, sancionaron diversas leyes tendientes a regular la materia en estudio. Entre ellas tenemos la Ley N° 13.744 que regula la creación y funcionamiento de las Agrupaciones Industriales, en donde se desarrollan los conceptos y se clasifican los diversos agrupamientos industriales. Dicha Ley fue promulgada por el Decreto N° 3.027/07. Partiendo de esta ley se puede lograr un mejor entendimiento del planteamiento del problema que en lo sucesivo desarrollaremos, ya que podremos tener una noción básica sobre lo que es un Agrupamiento Industrial, y más precisamente, un Parque o Área Industrial. Entiéndase por Parques y Áreas Industriales los predios habilitados para el asentamiento de actividades manufactureras y de servicios, dotados de infraestructura, servicios comunes y equipamiento apropiado para el desarrollo de tales actividades. Los Parques y Áreas Industriales se tipifican en diferentes categorías según las actividades que se pretenden llevar a cabo.

Esta ley obliga a los interesados en la creación, modificación o ampliación de un Agrupamiento Industrial, a presentar un proyecto ante la autoridad competente como requisito necesario para lograr su aprobación y su posterior instalación. El contenido del proyecto será detallado en el Capítulo I de esta investigación.

Así mismo, el Municipio de la zona donde se pretenda instalar una Agrupación Industrial y la autoridad competente a nivel provincial, exigen la presentación de un informe de factibilidad que indicará la conveniencia del mismo y su realización de acuerdo a las condiciones establecidas en la ley citada.

Además, existe la Ley N° 11.469 y su Decreto Reglamentario N° 2589/94 que establece los objetivos que deben tenerse en cuenta a la hora de elaborar una adecuada Política Ambiental, y que da nacimiento al Instituto Provincial del Medio Ambiente, el

cual vela por el cumplimiento de esta ley, y además es el encargado de establecer las bases de dicha política, entre otras tantas funciones que más adelante desarrollaremos. Esta Ley fue modificada por la N° 11.737, denominada Ley de Ministerios, mediante la cual suprime al Instituto mencionado, atribuyéndole todas sus funciones a un nuevo órgano, la Secretaria de Política Ambiental. Así mismo, la Ley de Ministerios fue objeto de una nueva reforma a través de la Ley N° 13.757, por medio de la cual se suprime la mencionada Secretaria y se crea un ente autárquico de Derecho Público con competencia en materia ambiental en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS).

Contamos además con la Ley N° 11.723 de Medio Ambiente y su Decreto Reglamentario N° 4.371/95, la que nos define dicho concepto como todo lo que afecta a un ser vivo y condiciona especialmente las circunstancias de vida de las personas o la sociedad en su vida. Comprende el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones venideras. Es decir, no se trata sólo del espacio en el que se desarrolla la vida, sino que también abarca seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos, así como elementos tan intangibles como la cultura.

También tenemos la Ley N° 13.656 de Promoción Industrial (con su Decreto Reglamentario N° 523/08) y la N° 11.459 de Radicación Industrial (con su Decreto Reglamentario N° 1.601/95, derogado por el Decreto N° 1.741/96 el cual la modifica), las cuales establecen un marco jurídico necesario aplicable a todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, tendientes a regular el desarrollo industrial de la región, como así los requisitos necesarios que cada industria debe cumplir obligatoriamente para una debida protección al Medio Ambiente.

Existen otros 3 cuerpos legales que son aplicables a la materia en estudio: la Ley N° 11.720 de Residuos Especiales y su Decreto Reglamentario N° 806/97, la Ley N°

5.965 de Protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera, y el Decreto – Ley 8.912/77 de Ordenamiento territorial y uso del suelo.

Por último, tenemos la Ley N° 11.473 por la cual se dispone la Creación del Ente de Promoción del Plan COMIRSA. Conjuntamente con su Decreto Reglamentario N° 1.847/94 se dispone toda la normativa aplicable al Parque Industrial COMIRSA Ramallo – San Nicolás. Esta fue objeto de una reforma a través de la Ley N° 14.206, por medio de la cual se pretende ajustar la normativa de creación del Parque con las leyes vigentes de promoción industrial y así, darle una dinámica a su Administración para tornarla más ágil, más transparente y con mayor participación de los empresarios radicados en el Parque, y de los empresarios de la zona de influencia.

4. Introducción general.

Al hablar de Medio Ambiente, necesariamente tenemos que referirnos a la rama del Derecho que estudia y regula su contenido, el Derecho Ambiental. Éste es fundamentalmente de carácter público, ya que se impone directamente por el Estado, en cuanto que regula las relaciones del hombre con su entorno y no de los sujetos privados entre sí. Se lo define como el conjunto de normas que tienen por objeto regular las conductas que inciden directa o indirectamente en la protección, preservación, conservación, explotación y restauración del Medio Ambiente y los recursos naturales. Estas cuestiones fueron el motivo determinante para que emprendiéramos esta investigación, en la que vamos a demostrar que el Parque Industrial COMIRSA Ramallo – San Nicolás, un tipo de Agrupamiento Industrial, es un medio idóneo para concentrar capitales inversores, compartir costos entre los diversos emprendedores, generar nuevas fuentes de trabajo, fomentar el crecimiento equilibrado de la región, relocalizar industrias locales que se encuentran en trasgresión a la normativa reguladora,

y más aún, mediante la aplicación de políticas ambientales serias y uniformes volcadas en la legislación vigente, una forma superadora de preservar el Medio Ambiente por medio del exhaustivo control, que ejercen los diferentes órganos institucionales y entes creados al efecto, sobre aquellas actividades desarrolladas por las industrias radicadas o localizadas en el complejo.

Referirnos a COMIRSA como un medio idóneo para cumplir con las finalidades que a priori he mencionado, hago referencia a un Ente dotado con numerosas herramientas que surgen de las diversas leyes que le son aplicables, de las cuales podemos referirnos haciendo una distinción a través de 2 puntos de vista. El primero sería económico: a través del otorgamiento de beneficios y franquicias y procedimientos de acceso a inmuebles del Estado para aquellas empresas que se acojan a los regímenes legales que trataremos con posterioridad, como así, exenciones impositivas, créditos, garantías y avales, que posibilitan un efectivo y equilibrado desarrollo industrial. El segundo sería ambiental, con la clasificación de industrias de acuerdo al tipo de actividad que se desarrolle, la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental y la Evaluación de Impacto Ambiental con la que cada industria debe contar para su habilitación pertinente, como así también, el régimen de sanciones que por incumplimientos de requisitos legales, puede resultar aplicable.

El problema que nos planteamos para abordar esta investigación lo hemos elaborado en dos interrogantes, a saber:

¿La legislación vigente aplicable al Parque Industrial COMIRSA Ramallo – San Nicolás es la adecuada para preservar el Medio Ambiente?

¿Relocalizar en el Parque Industrial COMIRSA Ramallo – San Nicolás aquellas industrias que por sus actividades son consideradas de gran impacto al Medio Ambiente y que se encuentran en zonas no aptas, favorecerían a la preservación del Medio Ambiente y a la conservación de la salud de los habitantes de San Nicolás?

Como elemento fundamental en toda investigación de este tipo, hemos elaborado una hipótesis que consideramos acertada y que sirve para responder a la problemática planteada: el Parque Industrial COMIRSA Ramallo – San Nicolás cumple con uno de los objetivos primordiales establecidos por las leyes que le son aplicables: preservar el Medio Ambiente.

Los puntos que demostraremos y defenderemos son los siguientes:

- A** - Generalidades de los Agrupamientos Industriales.
- B** - El Medio Ambiente y la Política Ambiental.
- C** - Los Agrupamientos Industriales y una de sus finalidades: preservar el Medio Ambiente.
- D** - Ente de Promoción del Parque Industrial COMIRSA.
- E** - Propuesta de mejorar desde la labor doctrinaria y la discusión de las ideas.

El objetivo principal de nuestra investigación es demostrar que el Parque Industrial COMIRSA Ramallo – San Nicolás, es un medio idóneo para preservar el Medio Ambiente, ya que cuenta con numerosas pautas y procedimientos legales para afrontar y mitigar, como así también, prever o minimizar los efectos de los posibles impactos ambientales que pudieran producir las diversas actividades industriales desarrolladas por aquellas empresas que se radiquen o localicen dentro del complejo.

Nos hemos planteado también objetivos específicos como:

- A** - Analizar las políticas legislativas adoptadas y volcadas en cuerpos legales, tendientes a la protección del Medio Ambiente en Parques y Áreas Industriales.
- B** - Comprobar que la conglomeración industrial facilita la conservación y preservación del Medio Ambiente, y brinda un camino directo para fomentar y concretar un crecimiento armónico en la economía provincial.

C - Demostrar la necesidad de concientizar a la comunidad sobre la protección y preservación del Medio Ambiente.

Utilizaremos el método descriptivo, para evaluar y describir ciertas situaciones en particular, en uno o más puntos. Una observación sistemática, focalizada en una realidad intentando identificar dimensiones y variables relevantes de las mismas.

Comparando diferentes cuerpos legales, analizaremos sus diferencias y similitudes. El método deductivo nos va a permitir formular puntos de partida o hipótesis básicas, deduciendo luego sus consecuencias con la ayuda de las teorías formales, entre otras.

Además utilizaremos diferentes medios y recursos tales como el soporte papel, documentos e internet.

Por medio del análisis y comprensión de diferentes leyes elaboraremos conclusiones para intentar accionar una propuesta acorde a lo planteado.

Capítulo I

Los Agrupamientos Industriales

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Ley Provincial N° 13744. 2.1. Ámbito de aplicación y objeto. 2.2. Tipos de Agrupamientos Industriales. 2.3. Clasificación. 2.4. Proyecto de creación de un Agrupamiento Industrial. 2.5. Administración. 2.6. Dominio y transferencia de inmuebles. 3. Agrupamientos Industriales en la Provincia de Buenos Aires. 4. Decreto N° 3027/07. 5. Conclusión.

1. Introducción

En este Capítulo realizaremos el análisis de la Ley Provincial N° 13.744 de Agrupaciones Industriales conjuntamente con su Decreto de Promulgación N° 3.027/07, el cual veta determinados artículos bajo fundamentos que serán expuestos cuando se desarrolle su contenido.

La idea central que nos ha llevado a comenzar escribiendo sobre las Agrupaciones Industriales, es poder brindarle al lector un mayor entendimiento de la materia y una visión general sobre la forma de creación, modificación o ampliación de un Agrupamiento, como así, las categorías que lo conforman, sus clasificaciones y en manos de quien y cómo se lleva a cabo su administración.

Debemos destacar que nuestro trabajo recaerá sobre una de las categorías que establece la Ley N° 13.744, la de Parque Industrial, la cual es la que nos interesa y será desarrollada claramente en los posteriores Capítulos, pero resulta indispensable saber que cuando hablamos de un Parque Industrial, estamos hablando realmente de una especie dentro del género Agrupación Industrial.

2. Ley Provincial N° 13.744

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionaron el 3 de Octubre del 2007 la Ley N° 13.744, la cual establece el régimen de creación y funcionamiento de Agrupamientos Industriales, aplicable en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires. La misma deroga el Decreto - Ley N° 10.119 sobre Parques Industriales y Sectores Industriales Planificados.

Esta ley fue promulgada por el Decreto 3.027/07 del 26 de Octubre del 2007, el cual será visto y desarrollado al final de éste capítulo; se publicó en el Boletín Oficial el 9 de Noviembre del año 2007.

Contiene 4 Títulos, cada uno con sus respectivos Capítulos, en los que se desarrolla todo el régimen de creación y funcionamiento de los Agrupamientos Industriales, desde su concepto, tipificación, clasificación y administración, hasta el modo de creación de un emprendimiento de esta índole, detallando cada requisito necesario para su aprobación, y sus correlativo régimen sancionatorio en caso de infracciones u omisiones a este cuerpo legal.

2.1 Ámbito de aplicación y objeto

Como mencionamos anteriormente, esta ley regula el régimen de creación y funcionamiento de Agrupaciones Industriales, el cual resulta aplicable en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Dicho cuerpo legal nos define a los Agrupamientos Industriales como a todos aquellos predios habilitados para el asentamiento de actividades manufactureras y de servicios, dotados de infraestructura, servicios comunes y equipamiento apropiado para el desarrollo de tales actividades.

2.2 Tipos de Agrupamientos Industriales

La ley en cuestión realiza una tipificación de los Agrupamientos Industriales en 6 categorías, de las cuales solo se tienen en cuenta las 5 primeras, a saber:

a) Parque Industrial:

Es una porción delimitada de la Zona Industrial, diseñada y subdividida para la radicación de establecimientos manufactureros y de servicios, dotada de la infraestructura, equipamiento y servicios, en las condiciones de funcionamiento que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

b) Sector Industrial Planificado:

Es una porción delimitada de la Zona Industrial, diseñada y subdividida para la radicación de establecimientos manufactureros y de servicios, dotada de las condiciones de infraestructura que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

c) Área de Servicios Industriales y Logística:

Son los agrupamientos de servicios complementarios para las industrias, que cuenten con las condiciones de equipamiento, infraestructura y servicios que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

d) Incubadoras de Empresas:

Es aquel espacio físico diseñado para el asentamiento transitorio de microempresas o pequeñas empresas manufactureras o de servicios, que cuenten con las condiciones de equipamiento, infraestructura y servicios que determine el Poder Ejecutivo Provincial, pudiendo localizarse en forma independiente o dentro de otro Agrupamiento Industrial, incluyendo aquellas microempresas o pequeñas relacionadas con la incubadora de empresa, en tanto se haya excedido el espacio físico destinado a su funcionamiento.

e) Unidades Modulares Productivas:

Serán espacios para instalaciones vinculadas a procesos tecnificados, que podrán ubicarse en áreas rurales y/o complementarias (zonas industriales y/o mixtas), siempre vinculadas a caminos de acceso o rutas.

f) Parques o Zonas Industriales no exclusivas:

Serán aquellas preexistentes a la fecha de sanción de la presente ley que no se ajustan a las definiciones de las categorías anteriores. Cabe mencionar que esta

categoría ha sido vetada por el Decreto de Promulgación 3.027/07 de la ley en estudio.

2.3 Clasificación

Vista la tipificación de los diversos Agrupamientos Industriales, la ley hace una triple clasificación. La primera, de acuerdo a los incisos a), b), c) y d) del punto anterior, se realiza teniendo en cuenta el sector al que pertenecen sus empresas, por ende se los divide en:

a) Generales:

Son los destinados al asentamiento de todo tipo de actividades manufactureras y de servicios. En estos supuestos no será necesario adicionarle denominación especial alguna.

b) Sectoriales:

Son aquellos destinados a radicar empresas que pertenezcan a un mismo rubro de producción industrial o sus afines, el cual será definido en el acto administrativo de aprobación del respectivo Agrupamiento.

c) Científicos y/o Tecnológicos:

Son aquellos destinados a la radicación de empresas orientadas al desarrollo de tecnología o a la producción de bienes de alto contenido tecnológico que adicionalmente cuenten o se encuentren vinculados con centros y/o laboratorios de investigación, pudiendo prestar servicios directos o remotos a empresas localizadas dentro o fuera del Agrupamiento.

La segunda clasificación es en función de quien propicie la iniciativa. Así se los divide en:

a) Oficiales:

Serán los promovidos y gestionados por el gobierno de la Provincia de Buenos Aires, de las Municipalidades y/o de la Nación.

b) Privados:

Serán los promovidos y gestionados por iniciativas particulares de personas jurídicas.

c) Mixtos:

Serán los promovidos y gestionados conjuntamente por organismos oficiales y privados.

d) Mixtos promocionales:

Serán aquellos en los que el Estado aporta los inmuebles a afectarse, sobre el que se transferirá a título oneroso la titularidad dominial a los particulares, una vez que estos hayan realizado la inversión productiva necesaria para el emprendimiento previa certificación de los organismos de contralor, conforme la reglamentación.

Por último, la tercera clasificación se confecciona según el origen de su emplazamiento:

a) Originarios.

b) Refuncionalización de plantas industriales en desuso.

c) Proyectos sobre parcelamientos existentes, adaptables al concepto de diseño y constitución de alguno de los tipos de agrupamiento industrial desarrollados en el punto 2.2.

2.4 Proyecto de creación de un Agrupamiento Industrial.

Para dar nacimiento a un Agrupamiento Industrial, o en caso de que se quiera modificar o ampliar uno ya existente, es necesaria la confección de lo que se denomina

Proyecto de Agrupamiento Industrial. Éste debe contar necesariamente con información referida al tipo de Agrupamiento y denominación propuesta para el mismo, a las medidas y superficie total del predio y a su aptitud hidráulica, una planimetría con la subdivisión del predio en parcelas y distribución de acceso y calles internas para presentar ante la Dirección Provincial de Geodesia, un detalle referido a la provisión actual y proyectada de los servicios (comunicaciones, agua, energía eléctrica, gas, etc.) y sus redes de distribución interna, detalles del tratamiento y conducción de efluentes pluviales e industriales a cuerpos receptores, y demás requerimientos particulares que establezca la reglamentación de acuerdo al tipo de Agrupamiento.

El proyecto será evaluado por el Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, como Autoridad de Aplicación de esta ley; además de las informaciones antes expuestas, deberá acompañarse toda la documentación que certifique la titularidad de las tierras, salvo que se trate de tierras que aporta el Estado, como así, los Informes de Factibilidad Municipal, que son los documentos expedidos por el Municipio donde se ubicará el proyecto y que indican la conveniencia del mismo y su realización de acuerdo a las condiciones establecidas por ley.

La solicitud de aprobación de un proyecto destinado a la creación, modificación o ampliación de un Agrupamiento Industrial podrá ser realizada, en forma independiente o conjunta por: Persona Jurídica, Asociación Gremial Empresaria o Municipio, Provincia de Buenos Aires y/o Gobierno Nacional.

La aprobación del proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación es por acto administrativo, y una vez otorgada, habilita al solicitante a iniciar las obras especificadas en el mismo. Una vez concluida la obra, debe presentarse un proyecto de Reglamento de Administración y Funcionamiento para que la Autoridad de Aplicación evalúe dicho reglamento y la correspondencia entre las obras realizadas y el proyecto aprobado. En caso de que tal evaluación resulte satisfactoria, dicha Autoridad propondrá

al Poder Ejecutivo Provincial su reconocimiento mediante acto administrativo. Dicho acto habilita al promotor del Agrupamiento a adjudicar parcelas o unidades funcionales dentro de los límites del mismo.

En el reglamento de Administración y Funcionamiento se establecerá como mínimo:

- a) Organización y funcionamiento de la Administración.
- b) Proporciones en los gastos comunes del Agrupamiento Industrial que correspondan a cada parcela industrial o unidad funcional.
- c) Condiciones, derechos y obligaciones referentes al uso de los bienes y servicios de uso común.
- d) Competencias de la Provincia o Municipalidad cuando fueran promotores del Agrupamiento.
- e) Condiciones específicas de funcionamiento de acuerdo al tipo de Agrupamiento Industrial.

2.5. Administración

La Administración del Agrupamiento Industrial estará a cargo de un Ente Administrador sin fines de lucro, con adhesión obligatoria de los titulares de dominio. Su registro deberá ser realizado por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, previa aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

En los Agrupamientos Industriales Oficiales y Mixtos, el sector público promotor deberá formar parte del Ente.

La incorporación de los adquirentes al Ente Administrador se producirá progresivamente a partir de la adjudicación de las parcelas o unidades funcionales.

2.6. Dominio y transferencia de inmuebles

Antes de adentrarnos en el desarrollo de este punto, debemos destacar que el régimen de dominio, transferencia y administración de los inmuebles que integren un Agrupamiento Industrial se regirá por el Código Civil, sus leyes complementarias, la presente Ley en estudio y las reglamentaciones que en consecuencia se dictaren.

Con respecto al dominio de los inmuebles que conforman el Agrupamiento, se garantizará el ejercicio pleno de la parcela industrial o de la unidad funcional aprobada, sin establecer otras limitaciones a su titular, que las que surgen de las Leyes nacionales, provinciales y/o normas municipales vigentes.

El propietario podrá disponer o gravar con derechos reales su inmueble siempre que no afecte, de modo alguno, las partes de uso común y hubiera cumplimentado con el proyecto de obras sustento de su radicación.

Los impuestos, tasas y contribuciones que correspondan a cada parcela industrial o unidad funcional serán de exclusivo cargo de su propietario. En todos los casos constituye una obligación inexcusable del titular de dominio el pago de las expensas comunes o extraordinarias que por su parcela o unidad funcional se devenguen. Los arrendatarios deberán declarar expresamente el conocimiento de las normas aplicables al inmueble y su sometimiento a éstas y al Reglamento de Administración pertinente. Esta obligación no libera al propietario del bien quien será solidariamente responsable con su inquilino del cumplimiento.

En aquellos Agrupamientos Industriales Oficiales o Mixtos, el incumplimiento de la ejecución de las obras facultará a reclamar la inmediata restitución de los bienes a su titular por la vía del proceso sumarísimo. En tales supuestos el magistrado interviniente podrá, con carácter de medida cautelar ordenar la restitución anticipada mientras se sustancia el proceso en los casos de abandono, intrusión o si la demora pudiere ocasionar perjuicios.

Los escribanos intervinientes en las transferencias de dominio deberán dejar constancia de las restricciones que establece ésta ley, su reglamentación y el Reglamento de Administración y Funcionamiento de cada Agrupamiento Industrial, y requerir del administrador previo al acto, un certificado de libre deuda de expensas comunes y extraordinarias.

Los titulares de dominio de las fracciones de terreno destinadas a calles internas, bienes y servicios de uso común reservadas al cumplimiento de fines oficiales, deberán ceder mediante la planimetría aprobada estos espacios a favor de la Municipalidad o la Provincia de Buenos Aires, según corresponda.

Las calles interiores del Agrupamiento Industrial, los bienes de uso común y los reservados por la Provincia o la Municipalidad respectiva para el cumplimiento de sus fines, serán de exclusiva propiedad de la Provincia o Municipalidad según corresponda y su explotación o utilización se llevará a cabo con cargo a los titulares de las parcelas industriales componentes del Agrupamiento Industrial.

3. Agrupamientos Industriales en la Provincia de Buenos Aires

La Ley N° 13.744 ratifica la existencia en todo el territorio de la Provincia los siguientes Agrupamientos Industriales:

a) Parques Industriales Oficiales:

Azul, Bahía Blanca, Bragado, Carlos Casares, COMIRSA (Complejo Industrial Ramallo-San Nicolás), Coronel Suárez, Chivilcoy, General Pueyrredón, Junín, La Plata, Lincoln, Epibam (ex Cantábrica), Olavarría, Pergamino, Tandil, Tres Arroyos.

b) Parques Industriales Privados:

Campana S.A. (Campana), C.I.P.O. (Centro de Industriales Parque Oks-Escobar), C.I.R.2 (Centro Industrial Ruta 2-Berazategui), Tortuguitas (Malvinas Argentinas), Lago Verde S.A. (Pilar).

c) Sectores Industriales Planificados Oficiales:

Alberti, Adolfo Alsina, Ayacucho, Benito Juárez, Bolívar, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Dolores, General Belgrano, General Paz, General Pinto, General Rodríguez, Hipólito Yrigoyen, Laprida, Mercedes, Monte, Navarro, Necochea, Rauch, Roque Pérez, Saavedra, Saladillo, Suipacha, Trenque Lauquen, Veinticinco de Mayo, Médanos-Villarino, y el Polígono Industrial y Polo Tecnológico y de Servicios de Berisso.

d) Sector Industrial Planificado Mixto:

Almirante Brown.

4. Decreto N° 3.027/07

Este Decreto, del 26 de Octubre del 2007, promulga el texto aprobado de la Ley N° 13.744, con excepción de las observaciones de determinados artículos que a continuación detallaremos.

En su artículo 1° se veta el inciso f) del artículo 2 y el inciso f) del artículo 24 del proyecto de ley, ya que por ellos se crea la figura de Parque o Zonas Industriales no exclusivas, que serían aquellos preexistentes a la fecha de la sanción de dicho cuerpo legal y que no se ajustan a las definiciones de las categorías establecidas en el artículo 24. Asimismo veta el inciso f) del mismo artículo, en cuanto vuelve a tipificar a los Parques o Zonas Industriales no exclusivas. El fundamento de este veto sobre dicha categoría está dado por ser considerada un riesgo de apertura indiscriminada a la conformación de Agrupamientos Industriales que contraría la normativa vigente en materia de política ambiental, y que asimismo desvirtúa el esfuerzo promocional que se

quiere hacer sobre el desarrollo de los Agrupamientos citados y la radicación de industrias en los mismos en el marco de la Ley N° 13.656 de Promoción Industrial (la cual será desarrollada con posterioridad en este trabajo).

En el artículo 2° también se produce el veto del artículo 29 de la Ley 13.744, ya que este establecía que con “posterioridad” al dictado del Decreto de creación, los Parques Industriales Oficiales o Mixtos cumplimentarán la exigencia del recaudo previsto por la Ley N° 11.459 de Radicación Industrial y modificatoria (la que también será desarrollada con posterioridad) a través de la Autoridad de Aplicación de la misma, quién realizará los estudios con el fin de expedir el Certificado de Aptitud Ambiental. Hemos utilizado las comillas para destacar la palabra posterioridad, ya que la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental debe ser previo al dictado del Decreto, con lo cual se acreditará de manera certera la aptitud y adecuación de la zona elegida para el desarrollo del Agrupamiento y la posterior radicación de industrias.

5. Conclusión

El Poder Ejecutivo Provincial impulsó una política industrial con el dictado de la Ley N° 13.744 con el fin de promover el desarrollo y ordenamiento de la industria en la Provincia.

Estableciendo una normativa adecuada aplicada a dicho sector, y más precisamente, requiriendo el cumplimiento de determinados requisitos a la hora de presentar proyectos de creación, modificación o ampliación de Agrupamientos Industriales, la Provincia y los Municipios ejercen un control activo de aquellas actividades desarrolladas por las empresas que conforman un emprendimiento de ésta índole.

No caben dudas que un Agrupamiento Industrial tendrá necesariamente un impacto en el Medio Ambiente, por esto, es necesaria la letra de la ley, poniendo

límites, estableciendo órganos de control, exigiendo la adecuación de las actividades que desarrolle y sancionando a los infractores de acuerdo a las pautas que ella establece.

A continuación, daremos conocimientos básicos sobre el Medio Ambiente, y sobre la Política Ambiental, hoy vigente, delineada por la Provincia.

Capítulo II

El Medio Ambiente y la Política Ambiental

SUMARIO: 1. Introducción 2. Medio Ambiente 2.1. Su base en la Constitución Nacional y Provincial 3. La Política Ambiental 3.1. Sus principios 3.2. Sus instrumentos 3.3. Sus problemas 4. Ley Provincial N° 11.469 y su Decreto Reglamentario N° 2589/94 4.1. Objetivos de la Política Ambiental 4.2. Instituto Provincial del Medio Ambiente 4.3. Su reforma por Ley N° 11.737 4.4. Secretaria de Política Ambiental 4.5. Su nueva reforma por Ley N° 13.757 4.6. Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible 5. Ley Provincial N° 11.723 y Decreto N° 4.371/95 5.1. Objeto y ámbito de aplicación 5.2. Nuestros derechos y deberes como habitantes 5.3. El Estado Provincial y Municipal 5.4. El Impacto Ambiental 5.5. Información y educación ambiental 6. Conclusión

1. Introducción

En el desarrollo de este capítulo lo que veremos son las nociones básicas de lo que es el Medio Ambiente y sus componentes.

También realizaremos la conceptualización de la Política Ambiental, sus principios rectores, los instrumentos con los que cuentan los Gobiernos de turno para su elaboración y los problemas a los cuales pueden enfrentarse a la hora de definirla. Haremos una breve reseña sobre los órganos encargados del desarrollo de dicha política y sus funciones y atribuciones más destacadas. En el análisis de estas cuestiones trataremos la Ley Provincial N° 11.469 con su Decreto Reglamentario N° 2589/94, y sus reformas por las Leyes N° 11.737 y 13.757.

Veremos una de las leyes a nivel provincial, que a nuestro criterio, resulta fundamental a la hora de hablar de Medio Ambiente y Política Ambiental, la Ley N° 11.723 de Protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general. Este cuerpo legal establece las bases de la Política Ambiental a nivel provincial, y los estudios ambientales que obligatoriamente todas aquellas empresas, ya sean públicas o privadas, deben elaborar para que sus proyectos sean debidamente autorizados.

También será materia de este Capítulo todo lo relativo al Impacto Ambiental y a la necesidad de planificación y coordinación entre Estado Provincial y Municipal con respecto a la elaboración de una adecuada educación ambiental.

2. Medio Ambiente

Por Medio Ambiente debemos entender que es todo lo que rodea a un ser vivo. Es un entorno que afecta y condiciona especialmente las circunstancias de vida de las personas o de la sociedad en su conjunto.¹ Comprende el conjunto de

¹ PARRA, F., "Diccionario de ecología, ecologismo y medio ambiente", Alianza Editorial, Madrid, 1984.

valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y en un momento determinado, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones venideras. Es decir, no se trata sólo del espacio en el que se desarrolla la vida, sino que también comprende seres vivos, objetos, agua, suelo, flora, fauna, aire y las relaciones entre ellos, así como elementos tan intangibles como la cultura.

En la Teoría General de los Sistemas, la cual se atribuye al biólogo austriaco Ludwig von Bertalanffy, desarrollada a mediados del siglo XX, define al ambiente como un complejo de factores externos que actúan sobre un sistema y determinan su curso y su forma de existencia. Un ambiente podría considerarse como un súper conjunto en el cual el sistema dado es un subconjunto.² Como ya hemos dicho, puede constar de uno o más parámetros, físicos o de otra naturaleza. El ambiente de un sistema dado debe interactuar necesariamente con los seres vivos.

2.1 Su base en la Constitución Nacional y Provincial

Con la reforma del año 1.994 de nuestra Carta Magna, se determinó en su artículo 41 uno de los derechos denominados Derechos Humanos de tercera generación estableciéndose verdaderos principios rectores de Derecho Ambiental.³

Este artículo establece que la Nación deberá ser la encargada de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección al Medio Ambiente, y

² LUDWIG VON BERTALANFFY, "Teoría de los Sistemas". WIKIPEDIA: http://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa_General_de_Sistemas

³ Art. 41 Constitución Nacional de la República Argentina: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos."

habilita a las provincias a dictar las suyas propias, en correlación con aquellas y a reglamentar todo lo que estimen conveniente.

Es por esto, que la Provincia de Buenos Aires en cumplimiento de los imperativos constitucionales, estableció en su artículo 28 una serie de derechos, deberes y obligaciones, tanto para personas físicas como jurídicas, que determinan las bases del respeto y cuidado que debemos mantener hacia el Medio Ambiente.⁴

1. La Política Ambiental

Hasta hace poco tiempo atrás, el medio ambiente no era una cuestión de preocupación a nivel sociológico, ya que no se tenía consciencia de la limitación de los recursos naturales y el principal problema era el desarrollo económico global.

A medida que avanzamos en nuestra Revolución Industrial, nos hicimos conscientes de la limitación de los recursos naturales y nos hemos convertido en espectadores de los perjudiciales efectos que este masivo desarrollo industrial ha provocado, tanto la contaminación de los lugares próximos a las ubicación de las industrias, como los grandes cambios climatológicos a nivel mundial desencadenados por el calentamiento global. El modelo de desarrollo económico implantado por la Revolución Industrial se ha basado en un fuerte consumo energético, potenciado

⁴ Art. 28 Constitución de la Provincia de Buenos Aires: “Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.

La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada.

En materia ecológica, deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.

Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.

Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo”.

continuamente por las innovaciones tecnológicas y el propio desarrollo industrial, así como la urbanización creciente de los centros poblados.⁵

Sobre nuestra sociedad pesa por tanto la necesidad de encontrar soluciones a los graves problemas de deterioro ambiental que padecemos, para que las generaciones futuras puedan disfrutar de condiciones ambientales óptimas para su desarrollo.

He aquí donde entra en juego la Política Ambiental, la que podemos definir como el conjunto de esfuerzos políticos para conservar las bases naturales de la vida humana y conseguir un desarrollo sustentable o sostenible. Dicho concepto fue enunciado en el Informe Brundtland en la Cumbre de la Tierra, Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en el año 1.992: "Es el desarrollo que satisface las necesidades actuales de las personas sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas".⁶

3.1. Sus principios

Aunque no existe un acuerdo general sobre los principios de la Política Ambiental, hay algunas bases generalmente aceptadas:

- a) Desarrollo sustentable o sostenible (el cual ya hemos definido).
- b) El principio de responsabilidad que determina que los Estados deben cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad de los ecosistemas de la Tierra.
- c) El principio preventivo por el cual se establece que se deben anticipar posibles daños ambientales o impactos negativos invirtiendo e innovando en nuevas tecnologías más limpias. Se actúa de manera anticipada sabiendo de antemano cuál es el daño (cierto) que se quiere evitar.

⁵ SÁNCHEZ FERNÁNDEZ DE GATTA, "Energía y medio ambiente", Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, t.57, n.1, 1997.

⁶ "Nuestro futuro común", Oxford University Press, Oxford, 1987.

- d) El principio de sustitución que exige remplazar sustancias peligrosas por substitutos menos contaminantes y procesos de alta intensidad energética por otros más eficientes siempre que estén disponibles.
- e) El principio de la coherencia que requiere la coordinación de la política ambiental con otros departamentos y la integración de cuestiones ambientales en otros campos (por ejemplo política de infraestructuras, política económica).
- f) Principio de la cooperación, según el cual la integración de importantes grupos sociales en la definición de metas ambientales y su realización es indispensable.
- g) Principio del que contamina paga, que establece que quien contamina debe soportar con los costos de dicha contaminación, teniendo en cuenta siempre el interés público.
- h) Principio precautorio, por el que se apunta a la discrecionalidad de la autoridad ambiental, ya que la toma de decisiones ambientales respecto de un proyecto productivo debe estar fundamentada en investigaciones científicas. A diferencia del principio preventivo, aquí no se requiere demostrar científicamente la certeza del daño medioambiental como condición previa para tomar medidas para evitarlo.⁷

3.2. Sus instrumentos

Encontramos diversos instrumentos de los cuales debemos valernos para la confección de una adecuada política ambiental, pero su aplicación debe ser sistemática.

Contamos con:

- a) Instrumentos jurídicos:

⁷ COONEY, R. "El principio de precaución en la conservación de la biodiversidad y la gestión de los recursos naturales", 2004, <http://www.pnuma.org/deramb/actividades/gobernanza/cd/Biblioteca/Derecho%20ambiental/13%20EI%20Principio%20de%20Precauci%F3n.pdf>,pág.5.

Estos son el conjunto de normas y disposiciones legales respecto al medio ambiente a nivel local, regional, nacional e internacional.

b) Instrumentos administrativos:

Evaluaciones, controles, autorizaciones y regulaciones. Algunos ejemplos son las evaluaciones de impacto ambiental y auditorías ambientales.

c) Instrumentos técnicos:

La promoción y aplicación de mejores tecnologías disponibles tanto para acciones preventivas como correctoras.

d) Instrumentos económicos y fiscales:

Subvenciones, impuestos, tarifas y tasas. La idea es recompensar parte de los costes de acciones positivas y penalizar los que perjudican al medio para internalizar los costes ambientales.

e) Instrumentos sociales:

Los puntos claves de este instrumento son la información y la participación. Intentan concienciar a la sociedad a través de la educación ambiental, información pública e integración en proyectos ambientales.

3.3. Sus problemas

Como toda cuestión de naturaleza política, la Ambiental no está exenta de problemas. Cabe hacer mención a tres tipos de problemas que se pueden dar a la hora de definir y concretar este tipo de política, a saber:

a) Problemas de un sector político interrelacionado:

La política ambiental está estrechamente interrelacionado con otros sectores políticos, cuyas decisiones y programas influyen directamente en sus resultados y requiere un alto nivel de coordinación. Particularmente la política de infraestructuras, la política económica, la política agrícola y la ordenación del

territorio se entrecruzan con la política ambiental y la coherencia es una meta ambiciosa. Por eso, requiere un alto nivel de trabajo interdisciplinario y el poder de convencer e imponerse a otros intereses políticos, lo cual muchas veces es difícil, dependiendo de la posición de los departamentos medioambientales dentro de la jerarquía del gobierno.

b) Problemas de un sector político con resultados a largo plazo:

La política estatal piensa en periodos de elección y el personal cambia según los resultados de estas. Los problemas del medio ambiente son a largo plazo y las decisiones y programas necesitan tiempo para mostrar resultados. No es un campo político que permite acciones populares con resultados rápidos que se pueden utilizar para ganar votos, este es un problema grave en el mundo.

c) Problemas de una política multinivel

Hay problemas ambientales a escala local o regional, pero también a escala global que requieren soluciones internacionales. La coordinación de los diferentes niveles y la búsqueda de soluciones internacionalmente aceptables y aplicables tanto a los países industrializados como a los en vía de desarrollo es un problema añadido.

4. Ley Provincial N° 11.469 y su Decreto Reglamentario N° 2589/94

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionaron, el día 6 de Diciembre del año 1993, la Ley N° 11.469 por la cual se crea el Instituto Provincial del Medio Ambiente. Dicho cuerpo normativo establece sus atribuciones, funciones y objetivos, como así, su régimen de financiamiento y sus diversos órganos.

El 6 de Septiembre del siguiente año, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires dicta la reglamentación de dicha Ley por medio del Decreto N° 2.589/94, que

establece finalmente en su Anexo I los objetivos generales del Instituto, el control de su gestión, su régimen financiero, sus atribuciones y la estructura de su administración y gobierno.

4.1. Objetivos de la Política Ambiental

La Ley N° 11.469 establece cuales deben ser los objetivos a la hora de confeccionar y llevar a la práctica una debida Política Ambiental en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Estos objetivos son:

- a) Promover el ordenamiento ambiental provincial teniendo en cuenta los aspectos sociales, culturales, físicos, económicos, políticos, jurídicos y ecológicos.
- b) Preservar la calidad de los recursos naturales.
- c) Propender a la utilización racional de los recursos naturales, preservando y restaurando el equilibrio ecológico.
- d) Promover y proteger actividades productivas y/o de servicios, destinados a la preservación del medio ambiente y/o reconversión ambiental de las existentes.
- e) Prevenir los riesgos ambientales que pudieran derivarse de obras o acciones del hombre o de la naturaleza.
- f) Fomentar y promover la conciencia y educación ambiental de la población y favorecer su participación en la gestión y protección del ambiente.
- g) Establecer un sistema provincial de información para generar un diagnóstico permanente de la situación ambiental.
- h) Atender y proponer alternativas de desarrollo ambientalmente adecuadas.
- i) Promover la ejecución descentralizada de la política ambiental, en forma coordinada con otros organismos públicos y/o privados, nacionales, provinciales y/o municipales.
- j) Estimular el uso de tecnologías ambientales adecuadas.

- k) Fomentar el uso racional de la energía y la utilización de fuentes alternativas y/o no convencionales de energía.

4.2. Instituto Provincial del Medio Ambiente

El Instituto, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, tuvo a su cargo formular la Política Ambiental, coordinar su ejecución con los organismos del estado corresponsables de la misma y velar por su adecuado cumplimiento. Asimismo, ejerció el control de gestión y coordinó a las reparticiones que actuaban como organismos de aplicación de la legislación ambiental, en función de las competencias que tenían asignadas por la Ley Orgánica de los Ministerios N° 11.175 y otras disposiciones legales o reglamentarias. Su fin primordial fue preservar el Medio Ambiente y las condiciones adecuadas de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que pudieron verse sometidas por cualquier tipo de actividad humana.

4.3. Su reforma por Ley N° 11.737

Esta Ley se dictó con la finalidad de reorganizar las distintas carteras que componen el Ejecutivo provincial, y así, gestar un reordenamiento administrativo funcional imprescindible. Además de determinar la reasignación de competencias entre algunos de los ministerios existentes, con dicha ley se logró adecuar los textos de distribución de competencias de las secretarías a la realidad institucional y, se crea una nueva secretaria de Política Ambiental que, en líneas generales recibe las competencias del Instituto Provincial homónimo al que viene a sustituir. Todo ello también en función de una mejor dinámica y más directa atención de las cuestiones relativas a esa área.

4.4. Secretaria de Política Ambiental

Esta Secretaría tuvo a su cargo, en el marco resultante de los principios del desarrollo sustentable, formular, proyectar, fiscalizar y ejecutar la Política Ambiental del Estado provincial, así como la relativa a la preservación de los recursos naturales.

Las potestades, objetivos, régimen financiero y atribuciones que la Ley N° 11.469 confería al suprimido Instituto Provincial del Medio Ambiente fueron transferidas a dicha Secretaria.

4.5. Su nueva reforma por Ley N° 13.757

Con el dictado de esta Ley, promulgada el 27 de Noviembre del año 2007, que nuevamente reforma la Ley de Ministerios, se buscó procurar una mejor institucionalidad de gestión del Estado provincial y la unificación de algunas jurisdicciones ministeriales. En lo que a nosotros respecta, se reemplaza la Secretaría de Política Ambiental por un modelo superador como lo es el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, cuyas incumbencias le dotan un accionar transversal a todas las áreas con competencia en la materia, y bajo un modelo de gestión y organizacional ágil y moderno.

4.6. Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS)

Éste Organismo es la autoridad de aplicación en materia ambiental en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, como entidad autárquica de Derecho Público en la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno. Posee capacidad para actuar de forma pública y/o privada dentro del ámbito de la competencia que le asigna esta ley, cuya organización, funcionamiento y sus procedimientos sobre la base de la descentralización operativa y financiera fueron reglamentados, por el mencionado Ministerio, a través del Decreto N° 23/07, del 12 de Diciembre del 2007.

Es competencia de éste Organismo:

- a) Planificar, formular, proyectar, fiscalizar, ejecutar la Política Ambiental y preservar los recursos naturales, ejerciendo el poder de policía, fiscalizando todo tipo de efluentes, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos.
- b) Planificar y coordinar con los organismos competentes, la ejecución de programas de educación y Política Ambiental destinada a mejorar y preservar la calidad ambiental, participando en la ejecución de la misma a través de la suscripción de convenios con otros organismos públicos y/o privados, municipales, provinciales, nacionales, e internacionales.
- c) Intervenir en la conservación, protección y recuperación de reservas, áreas protegidas y bosques, de los recursos naturales y de la fauna silvestre, del uso racional y recuperación de suelos, de protección y preservación de la biodiversidad, diseñando e implementando políticas a estos fines.
- d) Desarrollar acciones tendientes a diversificar la matriz energética provincial a través de las energías generadas por medio de fuentes renovables, alternativas o no fósiles.
- e) Promover la investigación y el uso de fuentes alternativas de energía, y desarrollar políticas orientadas a la sustentabilidad y eficiencia energética en el sector público y privado como prevención del cambio climático; y acciones tendientes a la promoción y la instalación de unidades de generación energética a partir de fuentes renovables o no fósiles tendientes a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero.
- f) Ejecutar las acciones conducentes a la fiscalización de todos los elementos que puedan ser causa de contaminación del aire, agua, suelo y, en general, todo lo que pudiere afectar el ambiente e intervenir en los procedimientos para la determinación del Impacto Ambiental.

- g) Fiscalizar, en el ámbito de su competencia, a los organismos que tengan a su cargo aspectos de la ejecución de la Política Ambiental que fije el Poder Ejecutivo.
- h) Intervenir en los procedimientos de prevención, determinación, evaluación y fiscalización en materia de residuos, sin perjuicio de los lineamientos que establezcan por otras leyes.
- i) Elaborar y ejecutar programas sobre el ecosistema del Delta Bonaerense y de las demás cuencas del territorio de la provincia de Buenos Aires, en coordinación con otros organismos competentes en la materia.

Éste Organismo está cargo de un Director Ejecutivo, designado por el Poder Ejecutivo, con rango equivalente a Secretario y es la autoridad de aplicación de la Ley 11.723 que veremos a continuación y de las que en adelante se sancionen, en su carácter de sucesor institucional de la Ex Secretaría de Política Ambiental.

5. Ley N° 11.723 y Decreto N° 4.371/95

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionaron el día 9 de Noviembre del año 1995 la Ley N° 11.723 de Protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del medio ambiente en general.

El día 16 de Diciembre del mismo año, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, por medio del Decreto N° 4.371/95, promulga la Ley N° 11.723 y realiza observaciones en determinados artículos de su cuerpo.

5.1. Objeto y ámbito de aplicación

La ley en análisis, conforme al art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, tiene por objeto la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la Provincia, a fin de

preservar la vida en su sentido más amplio, asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica.

5.2. Nuestros derechos y deberes como habitantes

Por medio de esta Ley, el Estado Provincial garantiza a todos sus habitantes los siguientes derechos:

- a) A gozar de un ambiente sano, adecuado para el desarrollo armónico de la persona.
- b) A la información vinculada al manejo de los recursos naturales que administre el estado.
- c) A participar de los procesos en que esté involucrado el manejo de los recursos naturales y la protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente en general.
- d) A solicitar a las autoridades la adopción de medidas tendientes al logro del objeto de esta ley, y a denunciar el incumplimiento de la misma.

Entre los deberes que enumera la Ley y que tenemos como habitantes de la Provincia, encontramos los siguientes:

- a) Proteger, conservar y mejorar el Medio Ambiente y sus elementos constitutivos, efectuando las acciones necesarias a tal fin.
- b) Abstenerse de realizar acciones u obras que pudieran tener como consecuencia la degradación del ambiente de la Provincia de Buenos Aires.

5.3. El Estado Provincial y Municipal

La Ley N° 11.723, establece que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, es el órgano rector encargado de

fijar la Política Ambiental, en concordancia con lo reglado por la Ley N° 11.469 que ya hemos desarrollado. Además debe coordinar su ejecución descentralizada con los Municipios integrantes de la Provincia. En conjunto deben garantizar, en la ejecución de las políticas de gobierno, la observancia de los derechos vistos a priori, así como también de los principios de Política Ambiental que a continuación se enumeran:

- a) El uso y aprovechamiento de los recursos naturales, debe efectuarse de acuerdo a criterios que permitan el mantenimiento de los biomas.
- b) Todo emprendimiento que implique acciones u obras que sean susceptibles de producir efectos negativos sobre el ambiente y/o sus elementos debe contar con una Evaluación de Impacto Ambiental previa.
- c) La restauración del ambiente que ha sido alterado por impactos de diverso origen deberá sustentarse en exhaustivos conocimientos del medio, tanto físico como social; a tal fin el Estado promoverá de manera integral los estudios básicos y aplicados en ciencias ambientales.
- d) La planificación del crecimiento urbano e industrial deberá tener en cuenta, entre otros, los límites físicos del área en cuestión, las condiciones de mínimo subsidio energético e Impacto Ambiental para el suministro de recursos y servicios, y la situación socioeconómica de cada región atendiendo a la diversidad cultural de cada una de ellas en relación con los eventuales conflictos ambientales y sus posibles soluciones
- e) El Estado Provincial promoverá la formación de individuos responsables y solidarios con el Medio Ambiente. A tal efecto la educación ambiental debe incluirse en todos los niveles del sistema educativo, bajo pautas orientadas a la definición y búsqueda de una mejor calidad de vida.

5.4. El Impacto Ambiental

Se entiende por Impacto Ambiental a toda posible alteración o modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre, alteración o modificación que puede tener un efecto tanto positivo como negativo.⁸ El concepto puede extenderse, con poca utilidad, a los efectos de un fenómeno natural catastrófico.

Las acciones humanas, son los principales motivos que han producido que un bien o recurso natural sufra cambios negativos. Ahora los recursos naturales se encuentran amenazados en todos los sentidos, el agua, el suelo, el aire son recursos que están siendo afectados por medidas o acciones sin previos estudios que permitan mitigar estos impactos, la minimización del impacto ambiental es un factor preponderante en cualquier estudio que se quiera hacer en un proyecto o acción a ejecutar, con esto se logrará que los efectos secundarios pueden ser positivos y, menos negativos.

El término Impacto Ambiental se utiliza en dos campos diferenciados, aunque relacionados entre sí: el ámbito científico-técnico y el jurídico-administrativo. El primero ha dado lugar al desarrollo de metodologías para identificar e interpretar, así como a prevenir, las consecuencias o efectos que acciones o proyectos públicos o privados, puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes, incluidas en el proceso que se conoce como Evaluación de Impacto Ambiental (EIA); el segundo ha producido toda una serie de normas y leyes que obligan a la Declaración de Impacto Ambiental y ofrecen la oportunidad, no siempre aprovechada, de que un determinado proyecto pueda ser modificado o rechazado debido a sus consecuencias ambientales. Este rechazo o modificación se produce a lo largo del procedimiento administrativo de la EIA. Gracias a estas evaluaciones, se estudian y predicen algunas de las consecuencias ambientales, esto es, los impactos que ocasiona una determinada acción, permitiendo evitarlas, atenuarlas o compensarlas.

⁸ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. "Prevención del daño ambiental" (Auditoría del medio ambiente. Evaluación del impacto ambiental), cit., p. 2, JA, 1998.

Todos los proyectos consistentes en la realización de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales, deberán obtener una Declaración de Impacto Ambiental expedida por la autoridad ambiental provincial o municipal según las categorías establecidas en la reglamentación de la Ley en estudio, de acuerdo a la enumeración enunciativa incorporada en su anexo II.

Toda persona física o jurídica, pública o privada, titular de un proyecto de los comprendidos en el párrafo anterior, está obligada a presentar conjuntamente con el proyecto, una Evaluación de Impacto Ambiental. Este es un instrumento multidisciplinario que persigue, primero, contar con una identificación de los intereses ambientales en juego y los impactos sobre los mismos para, luego, cumplir ciertas etapas que habrán de concluir en un acto administrativo, que se ha denominado de revisión, en el que el Poder Público aprueba, modifica o rechaza un proyecto, emprendimiento o actividad que propone realizar un sujeto, público o privado, determinado.⁹

El Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible es el encargado de seleccionar y diseñar los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, y fijar los criterios para su aplicación a los proyectos de obras o actividades mencionados. Además debe determinar los parámetros significativos que deben ser incorporados en los procedimientos de evaluación de impacto e instrumentar procedimientos de evaluación medio ambiental inicial para aquellos proyectos que no tengan un evidente impacto significativo sobre el medio.

Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización y/o autorización de las obras o actividades, la autoridad competente debe

⁹ FALBO, ANIBAL J., "Evaluación de impacto ambiental: su concepto y caracteres". Revista de Derecho ambiental, Nro. 5, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006.

remitir el expediente a la autoridad ambiental provincial o municipal con las observaciones que crea oportunas a fin de que aquella expida la declaración de Impacto Ambiental.

Previo a la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental que corresponda, deberá recepcionar y responder en un plazo no mayor de treinta días todas las observaciones fundadas que hayan sido emitidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas interesadas en dar opinión sobre el Impacto Ambiental del proyecto. Asimismo cuando la autoridad ambiental provincial o municipal lo crea oportuno, se convocará a audiencia pública a los mismos fines.

La Declaración de Impacto Ambiental deberá tener por fundamento el dictamen de la autoridad ambiental provincial o municipal y, en su caso las recomendaciones emanadas de la audiencia pública convocada a tal efecto.

Constituye un acto administrativo de la autoridad ambiental provincial o municipal que podrá contener:

- a) La aprobación de la realización de la obra o actividad peticionada.
- b) La aprobación de la realización de la obra o de la actividad peticionada en forma condicionada al cumplimiento de instrucciones modificatorias.
- c) La oposición a la realización de la obra o actividad solicitada.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental podrán ser consultadas por cualquier habitante de la Provincia de Buenos Aires en la repartición en que fueron emitidas.

La autoridad ambiental provincial o municipal que expidió la Declaración de Impacto Ambiental tendrá la obligación de verificar periódicamente el cumplimiento de aquéllas. En el supuesto del inciso c) desarrollado anteriormente, la autoridad ambiental remitirá la documentación a su titular con las observaciones formuladas y las emanadas de la audiencia pública en caso de que se haya convocado, para la reelaboración o mejora de la propuesta.

Cabe destacar que si un proyecto de los ya aludidos comenzara a ejecutarse sin haber obtenido previamente la Declaración de Impacto Ambiental, deberá ser suspendido por la autoridad ambiental provincial o municipal correspondiente. En el supuesto que éstas omitieran actuar, el proyecto podrá ser suspendido por cualquier autoridad judicial con competencia territorial sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Asimismo se procederá a la suspensión cuando ocurriera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Falseamiento u ocultación de datos en el procedimiento de evaluación.
- b) Incumplimiento de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

5.5. Información y educación ambiental

La Ley 11.723, conjuntamente con su Decreto Reglamentario, establece que el Estado Provincial y los municipios, en cumplimiento de su deber de asegurar la educación de sus habitantes deberán procurar:

- a) La incorporación de contenidos ecológicos en los distintos ciclos educativos, especialmente en los niveles básicos.
- b) El fomento de la investigación en las instituciones de educación superior desarrollando planes y programas para la formación de especialistas que investiguen las causas y efectos de fenómenos ambientales.
- c) La promoción de jornadas ambientales con participación de la comunidad, campañas de educación popular, en medios urbanos y rurales, respetando las características de cada región.
- d) La motivación de los miembros de la sociedad para que formulen sugerencias y tomen iniciativas para la protección del medio en que viven.

- e) La capacitación para el desarrollo de tecnologías adecuadas que compatibilicen el crecimiento económico con la preservación de los recursos naturales, la conservación y mejoramiento de la calidad de vida.

Además, el Gobierno provincial debe coordinar con los municipios programas de educación, difusión, y formación de personal en el conocimiento de la temática ambiental. Para ello, podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones públicas y privadas, investigadores y especialistas en la materia. También difundirá programas de educación y divulgación apropiados para la protección y manejo de los recursos naturales por medio de acuerdos con los medios masivos de comunicación gráficos, radio y televisión.

Ante la situación grave y extrema de deterioro del ambiente, sumado a los riesgos, peligros y daños que ello provoca a la vida y salud de los seres humanos, y como ello compromete la vida, salud y entorno de las futuras generaciones, la información ambiental resulta ahora una necesidad imperiosa para el futuro de la raza humana.¹⁰

Ello así, por una sencilla razón: la información ambiental posee una importancia central en lo que se refiere a la protección, al cuidado y a la recomposición del ambiente, en la medida en que parece indudable que el ejercicio del derecho a un ambiente sano, establecido por el artículo 41 de la Const. Nacional, como así, el artículo 28 de la Const. Provincial de Bs. As., requiere de la posibilidad cierta de acceder a la información ambiental.¹¹

6. Conclusión

¹⁰ PIERINI, ALICIA y LORENCES, VALENTÍN, Derecho de acceso a la información”, Ed. Universidad, p. 31.

¹¹ DÍAZ ARAUJO, MERCEDES, “Los derechos de acceso a la información y a la educación ambiental”, JA, 2001.

Entendiendo que cuando hablamos de Medio Ambiente, no hablamos de un tema menor, sino que estamos tratando un tema que nos compete a todos como integrantes de la sociedad en que vivimos y habitantes del mundo que compartimos. La degradación del Medio Ambiente nos afecta a todos, y más aún, a las futuras generaciones. Son cuestiones vitales.

Con respecto al análisis que venimos realizando, la Provincia de Buenos Aires ha incursionado una Política Ambiental seria y uniforme. Con la creación del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, vemos un avance en la materia. Vimos sus funciones y atribuciones, sus objetivos y sus finalidades esenciales.

Es básica y fundamental la coordinación entre el Estado Provincial y los Municipios para poder confeccionar una adecuada Política Ambiental, que resulte aplicable a todo el territorio de la provincia, estableciendo la obligación, ante la realización de obras o actividades por empresas públicas o privadas, evaluaciones y estudios ambientales con base en fundamentos científicos que establezcan el grado de impacto que dicha obra o actividad generará necesariamente en el Medio Ambiente, el cual no siempre es negativo.

Resulta evidente, como vimos, la necesidad de educar a la población de nuestra provincia, en todos los niveles educativos, sobre la importancia de la preservación del Medio Ambiente, como así, sobre nuestros derechos y deberes como habitantes.

Capítulo III

Los Agrupamientos Industriales y una de sus finalidades:

Preservar el Medio Ambiente

SUMARIO: 1. Introducción 2. Ley Provincial N° 13.656 y su Decreto Reglamentario N° 523/08 2.1. Sus finalidades 2.2. Fondo Permanente de Promoción Industrial 2.3. Beneficios legales 2.4. Su aplicación a los Agrupamientos Industriales 3. Ley Provincial N° 11.459 y su Decreto Reglamentario N° 1.741/96 3.1. Su objeto y ámbito de aplicación 3.2. Certificado de Aptitud Ambiental: trámite y expedición 3.3. Clasificación de las industrias 3.4. Evaluación de Impacto Ambiental 3.5. Ubicación de los establecimientos industriales 4. Decreto – Ley 8.912/77 4.1. Sus objetivos y principios 4.2. Clasificación del territorio 5. Ley Provincial N° 5.965 y su Decreto Reglamentario N° 2009/60 5.1. Sus Prohibiciones 6. Ley Provincial N° 11.720 y su Decreto Reglamentario N° 806/97 6.1 Su importancia 7. Conclusión

1. Introducción

En este Capítulo analizaremos cinco cuerpos legales que tienen íntima relación con los Agrupamientos Industriales.

En primer lugar veremos cómo se alienta la creación de industrias en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con el otorgamiento de ciertos beneficios legales y la creación de un fondo de promoción que posibilitan un desarrollo integral y armónico en la economía provincial, siempre manteniendo un mismo lineamiento político en aras de la preservación del Medio Ambiente, ya que como sabemos, cualquier emprendimiento industrial necesariamente tendrá un impacto en el Medio Ambiente, aunque no siempre negativo. Dicho lineamiento se denota mediante la clasificación de industrias de acuerdo a sus Niveles de Complejidad Ambiental y a la implementación de ciertos requisitos, los cuales son de carácter obligatorio, y que las industrias deben cumplimentar para poder obtener su habilitación pertinente y actuar acorde a los estándares legales de funcionamiento. Estas cuestiones son materia de las Leyes Provinciales N° 13.656 y 11.459, con sus respectivos Decretos Reglamentarios.

En segundo lugar daremos una visión sobre cómo debe dividirse el territorio de la Provincia para determinar los lugares aptos donde puedan instalarse las industrias, las prohibiciones que existen sobre el envío de efluentes que generan hacia los cursos y cuerpos receptores de agua y hacia la atmósfera, como así, el régimen aplicable a los residuos industriales. Estas cuestiones son materia del Decreto – Ley N° 8.912/77 y las Leyes Provinciales N° 5.965 y 11.720 con sus respectivos Decretos Reglamentarios.

2. Ley Provincial N° 13.656 y su Decreto Reglamentario N° 523/08

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionaron la Ley N° 13.656 de Promoción Industrial con el objetivo de favorecer el desarrollo industrial y armónico de la economía provincial, derogando así la vieja Ley de

Promoción Industrial N° 10.547, la cual no se encontraba acorde a los cambios en materia económica de la época y su margen promocional era acotado. Esta nueva Ley fue promulgada el 12 de Abril del año 2007 por el Decreto N° 523/08, el cual reglamenta su contenido. Fue publicada en el Boletín Oficial el 26 de Abril del mismo año.

2.1. Sus finalidades

La Ley en análisis, detalla sus finalidades primordiales, entre las que destacamos las siguientes:

- a) Favorecer el desarrollo integral y armónico de la economía provincial;
- b) Promover el desarrollo industrial de la Provincia a fin de consolidar su progreso económico con el objetivo de alcanzar el pleno empleo, la radicación industrial priorizando la descentralización económica con miras a afianzar núcleos de población y lograr un desarrollo geográfico equilibrado, y como una de las finalidades que consideramos más relevante por su íntima relación con este trabajo, la localización de industrias en los Agrupamientos Industriales aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial;
- c) Estimular la formación de sistemas productivos regionales, constituidos por agrupaciones de empresas altamente especializadas, que tengan: proximidad geográfica, problemáticas productivas similares o complementarias y que se asocien para lograr ventajas competitivas.
- d) Ayudar a la preservación del medio ambiente y al uso racional de los recursos naturales, otra de las finalidades que destacamos por su relación con este trabajo;
- e) Propender al desarrollo del tejido productivo provincial mediante el incentivo a las pequeñas y medianas industrias a través de la facilitación del acceso a los beneficios que otorga esta ley y que a continuación desarrollaremos.

2.2. Fondo Permanente de Promoción Industrial

Este Fondo se crea, por medio de la Ley en estudio, con el objeto de establecer los recursos que se destinarán al cumplimiento específico de las finalidades antes expuestas, ya sea mediante el otorgamiento de créditos o el subsidio de tasas para líneas de créditos especiales implementadas por Entidades Bancarias.

Los recursos que lo integran son los siguientes:

- a) El monto que establezca el Presupuesto Anual como contribución de Rentas Generales;
- b) Créditos otorgados por entidades del país o del extranjero con destino a inversiones relacionadas con la promoción industrial;
- c) Asignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias.
- d) Los reintegros de créditos imputables a este Fondo, así como los intereses que devenguen los mismos;
- e) Las sumas originadas por las multas que impone esta Ley;
- f) Ingresos por legados o donaciones.

Es de destacar, que los saldos existentes al cierre de cada Ejercicio, pasarán a engrosar los recursos correspondientes al ejercicio siguiente. Además, el Poder Ejecutivo ha realizado un convenio con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, estableciéndolo como agente financiero, por ende, es el encargado de la administración del sistema crediticio establecido por esta Ley. Asimismo, está facultado para realizar acuerdos con otras entidades financieras para otorgar subsidio de tasas sobre líneas de crédito especiales.

2.3. Beneficios legales

Entre los beneficios que brinda ésta Ley para aquellas empresas que se acojan a su régimen, encontramos: la posibilidad de acceso a inmuebles de dominio privado del Estado, en cuyo caso, el Poder Ejecutivo puede realizar convenios con los Municipios que se adhieran a este régimen, con el fin de poner a su disposición dichos inmuebles para la construcción o refuncionalización de predios industriales o Parques Industriales; exención de impuestos provinciales; accesos a financiamientos con condiciones preferenciales; preferencia en las licitaciones del Estado Provincial; beneficios sobre tasas y derechos municipales que cada comuna establezca; descuentos en las prestaciones de servicios como energía eléctrica, gas, agua y comunicaciones de acuerdo a convenios que los Municipio y la Provincia realicen con las empresas prestatarias; asistencia gubernamental en la gestión de los recursos humanos; entre otros.

2.4 Su aplicación a los Agrupamientos Industriales

Los beneficios que otorga la Ley de Promoción Industrial se extienden a aquellos Agrupamientos Industriales que se adhieran a su régimen, variando el período de aplicación de los mismo de acuerdo al tipo de agrupamiento que se trate, es decir, dependiendo de la categoría de Agrupamiento Industrial variará la extensión de tiempo por la que se otorguen dichos beneficios, de 3 a 6 años respectivamente. La clasificación que se tiene en cuenta es la elaborada por la Ley N° 13.744 de Agrupamientos Industriales, desarrollada en el Capítulo I de este trabajo.

Las empresas constructoras de parques y sectores industriales que incumplan lo dispuesto por la Ley N° 13.744, dará lugar a la caducidad de los beneficios otorgados por la Ley N° 13.656 y tornará exigibles las sumas no ingresadas por esos conceptos más los interés correspondientes.

3. Ley Provincial N° 11.459 y su Decreto Reglamentario N° 1.741/96

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionaron la Ley N° 11.459 de Radicación y Habilitación Industrial con el objeto de contribuir al desarrollo industrial manteniendo el delicado equilibrio que demanda el Medio Ambiente y los recursos naturales, mejorando la situación del Estado, que sólo realizará los controles necesarios evitando el dispendio de la actividad administrativa, y de los particulares, que contarán con las herramientas para defenderse de la inacción en algunos estamentos públicos.

Esta Ley es reglamentada por el Decreto N° 1.741/96, que deroga el antiguo Decreto Reglamentario N° 1.601/95, estableciendo las pautas necesarias para la expedición de los Certificados de Aptitud Ambiental y las Evaluaciones de Impacto Ambiental, que obligatoriamente deben realizar las empresas para obtener su habilitación correspondiente.

Todos los establecimientos industriales alcanzados por esta Ley y su reglamentación, deberán desarrollar sus procesos en un marco de respeto y promoción de la calidad ambiental y la preservación de los recursos del ambiente, dando estricto cumplimiento a todo lo establecido por ella.

3.1. Su objeto y ámbito de aplicación

Esta Ley es de aplicación a todas las industrias instaladas, que se instalen, amplíen o modifiquen sus establecimientos o explotaciones dentro de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Así mismo, quedan comprendidos en este régimen los Parques Industriales y toda otra forma de agrupación industrial que se constituya en dicha jurisdicción.

3.2. Certificado de Aptitud Ambiental: trámite y expedición

La Ley en estudio, establece que todo establecimiento industrial, deberá contar con el pertinente Certificado de Aptitud Ambiental como requisito obligatorio indispensable para que las autoridades municipales puedan conceder, en uso de sus atribuciones legales, la correspondiente habilitación para su instalación o modificación.

El Certificado de Aptitud Ambiental será otorgado por la Autoridad de Aplicación, que es el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, en los casos de establecimientos calificados de 3° categoría, mientras que para los que sean calificados de 1° y 2° categoría será otorgado por el propio Municipio. Cabe hacer mención que todas las actuaciones relativas a estas dos últimas permanecen en la esfera de los municipios, no así las de 3° categoría, que necesariamente se las debe remitir dándole intervención a la Autoridad de Aplicación. Dichas categorías serán desarrolladas en el inciso 3.3. del presente Capítulo.

Con respecto a los Parques Industriales, y toda otra forma de agrupación industrial que se constituya en la Provincia, además de las obligaciones que correspondan a cada establecimiento, deberán contar también con dicho Certificado expedido por la Autoridad de Aplicación en forma previa a cualquier tipo de habilitación municipal o provincial. Esa Certificación acreditará la aptitud de la zona elegida y la adecuación del tipo de industrias que podrán instalarse en el parque o agrupamiento, y el peticionante, además, deberá presentar una Evaluación Ambiental, a la cual nos referiremos más adelante. La misma obligación rige para la modificación o ampliación de los parques o agrupamientos existentes.

La presentación de la solicitud de los Certificados de Aptitud Ambiental deberá efectuarse ante el Municipio del partido correspondiente, personalmente o por intermedio de las Asociaciones de Industrias o Cámaras Empresariales que tuvieran personería jurídica.

El Municipio debe correr traslado a la Autoridad de Aplicación, para que ésta, en un plazo determinado, pueda clasificar al peticionante de acuerdo a su nivel de complejidad y a las consecuencias ambientales o sanitarias posibles.

La solicitud deberá acompañar los siguientes requisitos:

- a) Memoria descriptiva donde se consignen los datos referidos a la actividad industrial a desarrollar, ingeniería de procesos, materias primas, insumos, productos a elaborar, subproductos, residuos, emisiones y efluentes a generar y estimación del personal a emplear;
- b) Proyecto de planta industrial con indicación de instalaciones mecánicas, eléctricas y de todo equipo y materiales que pueda afectar la seguridad o salubridad del personal o población, así como también las medidas de seguridad respectivas;
- c) Adecuado tratamiento y destino de los residuos sólidos, líquidos, semisólidos y gaseosos, que se generen inevitablemente;
- d) Ubicación del establecimiento en zona apta y caracterización del ambiente circundante;
- e) Informe de factibilidad de provisión de agua potable, gas y energía eléctrica;
- f) Elementos e instalaciones para la seguridad y la preservación de la salud del personal, como así para la prevención de accidentes, en función de la cantidad de personal y el grado de complejidad y peligrosidad de la actividad industrial a desarrollar;
- g) Como así, otras normas contenidas en la reglamentación con el objeto de preservar la seguridad y salud del personal, de la población circundante y el medio ambiente, que por su extensión, invito a que vean el Anexo correspondiente.

Una vez obtenido dicho Certificado, el cual tiene una validez de 2 años, podrán iniciarse los trabajos de instalación o modificación del establecimiento que hayan sido autorizados.

3.3. Clasificación de las industrias

Para poder elaborar una clasificación en la cual queden comprendidas la totalidad de los establecimientos industriales, instalados o a instalarse, tenemos que tener en cuenta: la índole del material que manipulen, elaboren o almacenen, la calidad o cantidad de efluentes, al medio circundante y a las características de su funcionamiento e instalaciones. De acuerdo a estas pautas, se las puede clasificar en 3 categorías:

a) 1° Categoría:

Incluye aquellos establecimientos que se consideran inocuos porque su funcionamiento no constituye riesgo o molestia a la seguridad, salubridad e higiene de la población, ni ocasiona daños a sus bienes materiales ni al medio ambiente.

b) 2° Categoría:

Incluye aquellos establecimientos que se consideran incómodos porque su funcionamiento constituye una molestia para la salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente.

c) 3° Categoría:

Incluye aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente.

Ahora bien, para establecer que industrias son consideradas inocuas, incómodas o peligrosas, debemos tener en cuenta su Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.).

El N.C.A. de un proyecto o establecimiento industrial queda definido por:

- a) La clasificación de la actividad por rubro (Ru), que incluye la índole de las materias primas, de los materiales que manipulen, elaboren o almacenen, y el proceso que desarrollen.
- b) La calidad de los efluentes y residuos que genere (ER).
- c) Los riesgos potenciales de la actividad, a saber: incendio, explosión, químico, acústico y por aparatos a presión que puedan afectar a la población o al medio ambiente circundante (Ri).
- d) La dimensión del emprendimiento, considerando la dotación de personal, la potencia instalada y la superficie (Di).
- e) La localización de la empresa, teniendo en cuenta la zonificación municipal y la infraestructura de servicios que posee (Lo).

El Nivel de Complejidad Ambiental se expresa por medio de una ecuación polinómica de cinco términos: $N.C.A. = Ru + ER + Ri + Di + Lo$

De acuerdo a los valores del N.C.A. las industrias se clasificarán en:

PRIMERA CATEGORÍA: hasta 11.

SEGUNDA CATEGORÍA: más de 11 y hasta 25.

TERCERA CATEGORÍA: mayor de 25.

3.4. Evaluación de Impacto Ambiental

Una vez categorizado el emprendimiento, tratándose de los de 2° y 3° Categoría, el interesado deberá presentar, ante la Autoridad de Aplicación o el Municipio según

corresponda, una Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) del mismo, de acuerdo con las pautas establecidas en el Anexo 4 del Decreto Reglamentario N° 1.741/96.

El informe técnico final de E.I.A. será analizado por la Autoridad de Aplicación o el Municipio, según corresponda, quien lo aprobará, indicará fundadamente aspectos a reformular y/o ampliará o rechazará en su totalidad.

La aprobación o el rechazo definitivo de la E.I.A. dará lugar a la emisión de una Declaración de Impacto Ambiental por parte de las dependencias específicas de la Autoridad de Aplicación o el Municipio. Sólo en caso de aprobación de la E.I.A. podrá otorgarse el Certificado de Aptitud Ambiental del emprendimiento.

Es de destacar, que el rechazo del estudio implicará la no aptitud de dicho proyecto en el emplazamiento propuesto y la denegación del Certificado de Aptitud Ambiental.

Las industrias clasificadas como de 3° Categoría, podrán presentar una metodología de trabajo para el desarrollo de la Evaluación de Impacto Ambiental, consignando de qué forma se llevará a cabo el estudio y cuali-cuantificando las tareas a realizar, en forma previa a la ejecución de la misma. Esta metodología deberá ser aprobada, observada o rechazada, por la Autoridad de Aplicación.

Los establecimientos de esta índole que obtengan el Certificado de Aptitud Ambiental deberán realizar un monitoreo ambiental periódico, con los alcances, y periodicidad que sean establecidos en cada caso por la Autoridad de Aplicación y en la Declaración de Impacto Ambiental oportunamente emitida. Los resultados de dicho monitoreo, deberán constar en legajos técnicos, archivados en la planta industrial, los que serán exhibidos a los inspectores actuantes a su requerimiento.

Los establecimientos clasificados en la 1° Categoría de acuerdo con su N.C.A., estarán exceptuados de realizar y presentar la Evaluación de Impacto Ambiental para la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental, el cual será otorgado directamente por

el Municipio correspondiente. Como ya se ha dicho al tratar el tema de los Certificados de Aptitud Ambiental, en los emprendimientos de 2° Categoría son los propios municipios quienes lo otorgan previo convenio con la Autoridad de Aplicación, mientras que en los de 3° Categoría, es esta última quien lo otorga.

3.5. Ubicación de los establecimientos industriales

A los efectos de establecer las zonas aptas para la instalación de establecimientos industriales en el marco de la Ley N° 11.459 y del Decreto Reglamentario N° 1.741/96, se consideran los siguientes cinco tipos de zonas:

a) Zona A: Residencial exclusiva:

En estas no se permite la instalación de ningún emprendimiento industrial.

b) Zona B: Residencial mixta:

Sólo pueden instalarse establecimientos industriales definidos como de 1° Categoría.

c) Zona C: Industrial mixta:

Sólo pueden instalarse establecimientos industriales definidos como de 1° y 2° Categoría.

d) Zona D: Industrial exclusiva:

Pueden instalarse cualquier establecimiento industrial (de 1°, 2° o 3° Categoría), independientemente de su Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.).

e) Zona E: Rural:

Sólo se permite la instalación de aquellos establecimientos cuyos procesos industriales involucren materias primas derivadas en forma directa de la actividad minera o agropecuaria. Asimismo se permitirá la instalación de emprendimientos dedicados a la explotación del recurso hídrico subterráneo a los fines de su envasado para consumo humano. También podrán establecerse en

esta zona aquellos emprendimientos destinados al tratamiento de residuos sobre el suelo y la disposición final en el subsuelo, sólo en los casos que la Evaluación de Impacto Ambiental demuestre la aptitud del mismo.

Los municipios son los encargados de fijar las equivalencias entre los cinco tipos de zonas establecidas y las contenidas en la Ley N° 8.912/77 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo que será desarrollada en el punto siguiente.

Es evidente que en la realidad, antes de la entrada en vigencia de esta Ley y su Reglamentación, regía otro tipo de ordenamiento, por ende, existen industrias que actualmente se encuentran en transgresión a la normativa vigente.

Para aquellas industrias que se encuentren instaladas en zonas no aptas de acuerdo a esta Ley, se ha establecido que no pueden modificar sus instalaciones, salvo que ello implique una mejora ambiental o tecnológica. La Autoridad de Aplicación o el Municipio, de acuerdo a la Categoría del establecimiento, autorizará o no dichas modificaciones, siempre y cuando obedezcan a los requisitos mencionados.

Además se establece para aquellas industrias, que desde la entrada en vigencia del presente Decreto Reglamentario, no hayan iniciado las actuaciones pertinentes para adecuar sus actividades y sus documentaciones a lo legalmente permitido, y ya hayan vencido los plazos para hacerlo, deberán ser relocalizadas en zonas aptas de acuerdo a su Nivel de Complejidad Ambiental. Para esto, deben convenir con la Autoridad de Aplicación, el cronograma de tareas pertinentes para cumplir con dicha finalidad.

4. Decreto – Ley 8.912/77

El Decreto-Ley N° 8.912 de Ordenamiento territorial y uso del suelo, fue sancionado el 24 de Octubre del año 1977, durante el Gobierno de facto del General Saint Jean en la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento de los Objetivos del Proceso de Reorganización Nacional establecidos por Acta del 24 de Marzo del año

1976 de la Junta Militar. Fue convertido en Ley con el retorno a la democracia en el año 1983. Con sucesivas modificaciones y complementos, se transformó en un vasto cuerpo legal que establece las normas fundamentales que rigen el ordenamiento del territorio de la Provincia, regulando especialmente la creación, ampliación y reestructuración de los núcleos urbanos y el uso y subdivisión de la tierra.

El texto de este Decreto-Ley fue ordenado por el Decreto N° 3.389/87, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley N° 10.128 y las Leyes N° 10.653, 10.764, 13.127 y 13.342.

Por medio de este Decreto-Ley, se establece que la responsabilidad primaria del ordenamiento territorial recae en el nivel municipal, y que es obligatorio para cada partido como instrumento sectorial.

4.1. Sus objetivos y principios

Según los lineamientos generales del Decreto-Ley en análisis, son objetivos fundamentales del ordenamiento territorial los siguientes:

- a) Asegurar la preservación y el mejoramiento del Medio Ambiente, mediante una adecuada organización de las actividades en el espacio.
- b) La proscripción de acciones degradantes del ambiente y la corrección de los efectos de las ya producidas.
- c) La creación de condiciones físico-espaciales que posibiliten satisfacer al menor costo económico y social, los requerimientos y necesidades de la comunidad en materia de vivienda, industria, comercio, recreación, infraestructura, equipamiento, servicios esenciales y calidad del Medio Ambiente.
- d) La preservación de las áreas y sitios de interés natural, paisajístico, histórico o turístico, a los fines del uso racional y educativo de los mismos.

- e) La implantación de los mecanismos legales, administrativos y económico-financieros que doten al gobierno municipal de los medios que posibiliten la eliminación de los excesos especulativos, a fin de asegurar que el proceso de ordenamiento y renovación urbana se lleve a cabo salvaguardando los intereses generales de la comunidad.
- f) Posibilitar la participación orgánica de la comunidad en el proceso de ordenamiento territorial, como medio de asegurar que tanto a nivel de la formulación propuesta, como de su realización, se procure satisfacer sus intereses, aspiraciones y necesidades.
- g) Propiciar y estimular la generación de una clara conciencia comunitaria sobre la necesidad vital de la preservación y recuperación de los valores ambientales.

Con respecto a los principios en materia de ordenamiento territorial, los cuales se establecen por este Decreto-Ley, encontramos los siguientes:

- a) Debe concebirse como un proceso ininterrumpido en el que un conjunto de pautas y disposiciones normativas orienten las decisiones y acciones del sector público y encaucen las del sector privado, hacia el logro de objetivos predeterminados., reajustables en función de los cambios no previstos, que experimente la realidad sobre la que se actúa.
- b) Las comunas deben realizarlo en concordancia con los objetivos y estrategias definidas por el Gobierno Provincial para el sector y con las orientaciones generales y particulares de los planes provinciales y regionales de desarrollo económico y social y de ordenamiento físico.
- c) En las aglomeraciones, conurbaciones y regiones urbanas debe ser encarado con criterio integral, por cuanto rebasa las divisiones jurisdiccionales. Los municipios integrantes de las mismas, deben adecuar el esquema territorial y la

clasificación de sus áreas a la realidad que se presenta en su territorio. Esta acción debe encararse en forma conjunta entre los municipios integrantes de cada región, con la coordinación a nivel provincial.

- d) Debe tenerse fundamentalmente en cuenta el tipo e intensidad de las relaciones funcionales que vinculan a las distintas áreas entre sí.
- e) La localización de actividades y la intensidad y modalidad de la ocupación del suelo se debe hacer con criterio racional, a fin de prevenir, y en lo posible revertir, situaciones críticas, evitando las interrelaciones de usos del suelo que resulten inconvenientes.

4.2. Clasificación del territorio

El Decreto-Ley N° 8.912/77 determina que los municipios deben delimitar su territorio de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Áreas Rurales:

Ésta comprende las áreas destinadas a emplazamientos de usos relacionados con la producción agropecuaria extensiva, forestal, minera y otros.

- b) Áreas Urbanas:

Es la destinada a asentamientos humanos intensivos, en la que se desarrollen usos vinculados con la residencia, las actividades terciarias y las de producción compatibles. Ésta a la vez se subdivide en:

- I) Subárea Urbanizada:

Comprende el o los sectores del área urbana, continuos o discontinuos, donde existen servicios públicos y equipamiento comunitario como para garantizar su modo de vida pleno. El o los perímetros de esta subárea comprenden todos los sectores servidos como mínimo con energía eléctrica, pavimento, agua corriente y cloacas.

II) Subárea Semiurbanizada:

Abarca el o los sectores intermedios o periféricos del área urbana, que constituyen de hecho una parte del centro de población por su utilización como tal, con parte de la infraestructura de servicios y del equipamiento necesario, pero que una vez completados pasarán a constituirse en subáreas urbanizadas. A este efecto deberá lograrse como prioridad el completamiento de la infraestructura de servicios y el equipamiento comunitario y la edificación de las parcelas.

c) Áreas Complementarias:

Es la que comprende los sectores circundantes o adyacentes al área urbana, en los que se delimiten zonas destinadas a reserva para ensanche de la misma o de sus partes constitutivas, y a otros usos específicos.

En estas distintas áreas podrán localizarse zonas de usos específicos de acuerdo a la modalidad, tipo y características locales:

a) Zona Residencial Urbana:

Es la destinada a asentamientos humanos intensivos, de usos relacionados con la residencia permanente y sus compatibles, emplazadas en el Área Urbana.

b) Zona Residencial Extraurbana:

Es la destinada a asentamientos no intensivos de usos relacionados con la residencia no permanente, emplazada en pleno contacto con la naturaleza, en el área complementaria o en el área rural.

c) Zona Comercial y Administrativa:

La destinada a usos relacionados con la actividad gubernamental y terciaria, emplazada en el área urbana.

d) Zona Industrial:

Es la destinada a la localización de Agrupamientos Industriales. Las zonas industriales se establecerán en cualquiera de las áreas. Al decidir su localización se tendrá particularmente en cuenta sus efectos sobre el Medio Ambiente, sus conexiones con la red vial principal, provisión de energía eléctrica, desagües industriales y agua potable.

Aquellas industrias que resulten molestas, nocivas o peligrosas deberán establecerse obligatoriamente en Zona Industrial, ubicada en Área Complementaria o Rural, y circundada por cortinas forestales.

Con respecto a los Parques Industriales, se debe aplicar el mismo criterio.

e) Zona de Esparcimiento:

Es la destinada principalmente a la actividad recreativa ociosa o activa, con el equipamiento adecuado a dichos usos. Podrá estar ubicada en cualquiera de las Áreas.

f) Zona de Reserva:

Comprende el sector delimitado en razón de un interés específico orientado al bien común. Puede ser utilizada para ensanche urbano, siempre y cuando el municipio la haya delimitado en previsión de futuras ampliaciones del Área Urbana.

g) Zona de Recuperación:

Será la que, en su estado actual, no es apta para usos urbanos, pero resulta recuperable mediante obras o acciones adecuadas.

h) Zona de Usos Específicos:

Abarca la delimitada para usos del transporte terrestre, marítimo o fluvial y aéreo, de las comunicaciones, la producción o transmisión de energía, la defensa, la seguridad y otros usos específicos.

La existencia o no de Áreas, Subáreas o Zonas determinadas, como así la ubicación de algunas de éstas, dependerá de las condiciones propias o necesidades de cada partido o de cada uno de sus núcleos urbanos.

Además, las Áreas, Subáreas y Zonas, cuando así corresponda, se dividirán en:

a) Espacios Circulatorios:

Son las vías de tránsito para vehículos y peatones, las que deberán establecerse claramente en los planos de ordenamiento. Según la importancia de su tránsito, o función, el sistema de espacios circulatorios se dividirá en:

I) Trama interna:

Comprende las vías ferroviarias a nivel, elevadas y subterráneas; autopistas urbanas, avenidas principales, avenidas, calles principales, secundarias y de penetración y retorno; senderos peatonales; espacios públicos para estacionamiento de vehículos.

II) Trama externa:

Comprende las vías de la red troncal, acceso urbano, caminos principales o secundarios.

b) Espacios Verdes y Libres Públicos:

Son los sectores públicos en los que predomine la vegetación y el paisaje, cuya función principal sea servir a la recreación de la comunidad y contribuir a la depuración del Medio Ambiente.

c) Espacios Parcelarios:

Estos son los sectores destinados a parcelas urbanas y rurales; los espacios destinados a parcelas urbanas, dada su finalidad, se denominarán espacios edificables.

5. Ley Provincial N° 5.965 y su Decreto Reglamentario N° 2009/60

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionaron la Ley N° 5.965 de Protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera, la que fue promulgada por el Decreto N° 10.355 el 20 de Noviembre del año 1958. Su Decreto Reglamentario es el N° 2009/60, que fue sancionado el 25 de Febrero del año 1960.

Esta Ley, conjuntamente con su Decreto Reglamentario, establece un régimen de control y un marco prohibitivo referido al envío de efluentes residuales hacia los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera respectivamente, por parte de entidades públicas o privadas, o particulares.

5.1. Sus Prohibiciones

La Ley citada prohíbe estrictamente a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y a toda otra fuente, curso o cuerpo receptor de agua, ya sea superficial o subterránea, que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la Provincia. Dicha prohibición se fundamenta en que necesariamente el envío de los mencionados efluentes debe recibir un tratamiento previo de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera, contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua.

Otra de las prohibiciones es el desagüe de líquidos residuales a la calzada. Solamente se permite la evacuación de las aguas de lluvia por los respectivos conductos pluviales.

Además, se establece que las autoridades municipales no pueden extender certificados de terminación ni habilitación de establecimientos, inmuebles o industrias,

ni siquiera con carácter precario, cuando los mismos evacuen efluentes en contravención con las disposiciones de la Ley en estudio, sin la aprobación previa de dicho efluente por los organismos competentes de los ministerios de Obras Públicas y/o Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, en lo que a cada uno compete o de Obras Sanitarias de la Nación para los residuos líquidos de aquellas zonas en que ésta intervenga por convenio con la Provincia.

Las municipalidades tienen la facultad de realizar las inspecciones necesarias para su fiel y estricto cumplimiento, como así también ejecutar de oficio y por cuenta de los propietarios, cuando éstos se rehusaren a hacerlo, todos los trabajos indispensables para evitar perjuicios o neutralizar la peligrosidad de los efluentes, y proceder, si fuera necesario, a la clausura de los locales o lugares donde éstos se produjeran.

Haciendo alusión a los establecimientos industriales, éstos no pueden ser habilitados o iniciar sus actividades, ni aún en forma provisoria, sin la previa obtención de la habilitación correspondiente y la aprobación de las instalaciones de provisión de agua y de los efluentes residuales industriales respectivos.

6. Ley Provincial N° 11.720 y su Decreto Reglamentario N° 806/97

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionaron la Ley N° 11.720 de Residuos Especiales fue sancionada el 2 de Noviembre del año 1995 y publicada en el Boletín Oficial el 13 de Diciembre del mismo año. Fue reglamentada en el año 1997 por el Decreto N° 806/97.

Esta Ley, conjuntamente con su Decreto Reglamentario, regula la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, por ende, resulta aplicable a todo tipo de Agrupamiento Industrial.

6.1 Su importancia

Esta Ley tiende a suplir la ausencia de una legislación acorde con la realidad y las necesidades de nuestra Provincia. La Ley N° 11459 de Radicación Industrial conjuntamente con su Decreto Reglamentario N° 1.741/96, que ya hemos desarrollado en este Capítulo, no prevén regulación alguna sobre residuos especiales generados por la actividad industrial. Como para que tengamos en cuenta, solamente en el Conurbano Bonaerense, la actividad industrial se estima que genera anualmente 600.000 toneladas de residuos, los cuales en la mayoría de los casos no son tratados adecuadamente. La falta de estricto control sobre la generación, tratamiento y disposición final de los residuos de este tipo, podría llegar a ocasionar al Medio Ambiente un daño grave cuya remediación sería sumamente costosa desde el punto de vista social y económico.

La solución ya tiene comienzo de ejecución, con el dictado de esta Ley y su Reglamentación, que permite al Estado Provincial efectuar un control adecuado y ordenado sobre los desechos industriales.

Tiene como finalidad reducir la cantidad de residuos especiales generados, minimizar los potenciales riesgos del tratamiento, transporte y disposición de los mismos y promover la utilización de las tecnologías más adecuadas, desde el punto de vista ambiental. Además por ella se crea el Registro Provincial de Generadores y/u Operadores de Residuos Especiales, en donde deben inscribirse, cumplimentando ciertos requisitos, todas las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos especiales.

Se establece por esta Ley que su Autoridad de Aplicación será la misma que la designada por la Ley N° 11.459, a saber, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible. Éste Organismo es el encargado de expedir el certificado de habilitación especial, instrumento que acredita en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento, almacenamiento o disposición final que los

inscritos en el Registro Provincial de Generadores y/u Operadores de Residuos Especiales aplicarán a los residuos especiales.

Como para que tengamos en cuenta, debemos entender por residuo a cualquier sustancia u objeto, gaseoso (siempre que se encuentre contenido en recipientes), sólido, semisólido o líquido del cuál su poseedor, productor o generador se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo.

7. Conclusión

Habiendo concluido este Capítulo, denotamos que la Provincia de Buenos Aires a lo largo de estos años, ha tomado un rol fundamental para con el sector industrial, promocionando su desarrollo, favoreciendo así su economía y mejorando la calidad de vida de sus habitantes. Cabe destacar que el Poder Ejecutivo, en función de ese rol, adoptó una Política Ambiental seria y uniforme, ya que no podemos hablar de desarrollo industrial sin tocar el tema ambiental.

Los Estudios de Impacto Ambiental, los Certificados de Aptitud Ambiental, como así, los certificados especiales que aprueban la manipulación, transporte, tratamiento, almacenamiento o disposición final de residuos industriales, son requisitos necesarios con los que deben cumplir las industrias que quieran radicarse en el ámbito jurisdiccional de la Provincia. Otra cuestión similar son las prohibiciones legales establecidas con respecto al envío de efluentes residuales industriales hacia la atmósfera o hacia los cuerpos o cursos receptores de agua.

Así mismo, abordamos el tema sobre la clasificación legal de las industrias de acuerdo a su Nivel de Complejidad Ambiental y sobre la clasificación que los municipios deben tener en cuenta a la hora de establecer su régimen de ordenamiento territorial. Vimos que de acuerdo a su NCA, la industria debe ser localizada o

relocalizada en áreas donde no perjudique la salubridad, seguridad e higiene de la población circundante ni ocasione daños al Medio Ambiente.

En base a lo expuesto, es evidente que el marco jurídico creado por la Provincia mantiene un equilibrio y una concordancia notable entre sí. Preservar el Medio Ambiente es tarea de todos, pero tiene su inicio en la voluntad política, ya que si no contamos con adecuadas leyes que afronten este problema, que determinen autoridades competentes que ejerzan un debido control sobre la actividad industrial y que sancionen a los infractores, no podremos cooperar para lograr esa tarea.

Capítulo IV

Ente de Promoción del Parque Industrial COMIRSA

SUMARIO: 1. Introducción 2. Ley Provincial N° 11.431 3. Ley Provincial N° 11.473 y su Decreto Reglamentario N° 1.847/94 3.1. Su modificación por Ley N° 14.206 3.2. Ente de Promoción: Su naturaleza, capacidad y objeto 3.3. Sus atribuciones 3.4. Su administración 3.5. Su patrimonio 3.6. Transferencia de tierras 3.7. Liquidación del Ente 4. El OPDS como autoridad de control 5. Conclusión

1. Introducción

La materia de análisis en este Capítulo será el Parque Industrial Comirsa Ramallo – San Nicolás. Desarrollaremos su origen explicando cómo fueron cedidas las tierras y bajo qué condiciones. Además daremos una visión sobre quienes son las autoridades que deben velar por el cumplimiento de las leyes que le resultan aplicables, el patrimonio que conforma al Ente, como así, el trámite que debe seguirse para poder convertirse en un futuro empresario dentro del complejo.

Daremos una noción de lo que sucedería cuando sea vendido o cedido el último de los lotes que integran el Parque.

Además detallaremos las atribuciones con las que cuentan las autoridades provinciales y municipales para poder ejercer un debido control de la actividad industrial que se desarrolle en el Complejo, de acuerdo a los estándares ambientales que deben ser estrictamente respetados.

2. Ley Provincial N° 11.431

Con motivo de la privatización de SOMISA, por medio de esta Ley, promulgada el 9 de Agosto del año 1.993, se aprobó el Convenio suscripto entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 28 de Diciembre de 1.992, por el cual aquél, a través de la Dirección General de Fabricaciones Militares, cede y transfiere el dominio a la Provincia de las fracciones integrantes del Complejo Industrial Ramallo - San Nicolás (COMIRSA), con cargo de afectarla al desarrollo económico de la región a través de la radicación de emprendimientos industriales con la participación del sector privado.

3. Ley Provincial N° 11.473 y su Decreto Reglamentario N° 1.847/94

A través de esta Ley, promulgada el 9 de Diciembre del año 1.993, se crea el Ente de Promoción del Plan COMIRSA, con la naturaleza, el objeto, las atribuciones, la estructura y las funciones que se desarrollarán a continuación.

Por medio del Decreto N° 1.847/94, del 6 de Julio del año 1.994, se establece la reglamentación de la Ley a priori mencionada.

3.1. Su modificación por Ley N° 14.206

Con motivo de ajustar la normativa de creación del parque con las leyes vigentes de Promoción Industrial y darle una dinámica a su Administración para tornarla más ágil, más transparente y con mayor participación de los empresarios radicados en el Parque, y de los empresarios de la zona de influencia, ya que la proyección económica de COMIRSA, influye sobremanera en San Nicolás y en Ramallo, se modificó la Ley de creación del Ente a través de la Ley N° 14.206, promulgada el 22 de Diciembre del año 2.010.

3.2. Ente de Promoción: Su naturaleza, capacidad y objeto

El Ente de Promoción es de carácter autárquico, sin fines de lucro, con plena capacidad legal como persona de Derecho Público y de Derecho Privado para realizar todos los actos jurídicos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Tiene por objeto promover la radicación de establecimientos industriales y productivos en general y de servicios directos para ser prestados a las industrias que se radiquen en el complejo industrial, dentro de los límites de las tierras que componen su patrimonio inmobiliario.

Se encuentra ubicado en una zona industrial estratégica, al Norte de la Provincia de Buenos Aires, en el Partido de Ramallo, a 3 Kilómetros del Puerto San Nicolás, a

solo metros del Arroyo del Medio, el cual divide los respectivos Partidos de San Nicolás y Ramallo. Cuenta con un predio de 546.861,50 metros cuadrados.

Actualmente, se encuentran vendidos 143 lotes en los cuales se han radicado 77 empresas, y hay disponibles 168 lotes de 2.100 metros cuadrados cada uno, preparados para la radicación de cualquier tipo de industria.

El predio dispone de servicios de energía eléctrica, red de agua potable, gas natural, pavimentación y telefonía.

Su extensión perimetral se encuentra cubierta por un cinturón de protección ambiental, que zonifica las tierras que pertenecen al mismo, de modo que está prohibido su utilización con destino residencial.

3.3. Sus atribuciones

Para el cumplimiento de su objeto, el Ente cuenta con las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar las políticas que le permitan arbitrar los mecanismos necesarios, para que empresas nacionales o extranjeras radiquen sus plantas fabriles, y de prestación de servicios directos a las industrias radicadas o a radicarse, en las tierras afectadas a ese objetivo.
- b) Arrendar con facultad de comprar, vender, ceder en comodato, dar en usufructo o realizar cualquier otro contrato destinado a otorgar a terceros, la tenencia o posesión de dichas tierras, ya sea en forma precaria o definitiva por traspaso de la titularidad dominial; todo ello con destino específico a la radicación industrial y de servicios directos prestados a las industrias.
- c) Ejercer los derechos que le correspondan como locador o en cualquier otro carácter, de las tierras con destinos específicos a tales radicaciones.

- d) Gestionar ante los Municipios, Ministerios, reparticiones y demás organismos de la Provincia de Buenos Aires, o de la Nación, el otorgamiento de los beneficios otorgados por los regímenes de Promoción Industrial vigentes, crediticios y arancelarios que beneficien a las empresas que se radiquen en el complejo industrial.
- e) Celebrar convenios de cooperación y de asistencia técnica o científica para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones, tanto con Entes Públicos o Privados, sean éstos nacionales o extranjeros.
- f) Administrar los servicios de infraestructura existentes en la tierra afectada a la radicación, y los que en el futuro puedan construirse, instalarse o contratarse.
Esta atribución desaparecerá cuando las empresas radicadas constituyan consorcios específicos para tal efecto.
- g) Proponer a la Autoridad de Aplicación, la expropiación de bienes inmuebles o muebles que resulten indispensables para el cumplimiento de sus objetivos.
- h) Promover planes tendientes al mejoramiento de la red vial, de transporte y de comunicaciones.
- i) Estimular la participación privada y el asociativismo de fomento como herramienta idónea para el logro de los objetivos de la presente Ley.
- j) Realizar por sí o por intermedio de terceros todo tipo de actividades culturales, académicas, institucionales o sociales, tendiente al fomento administrativo y productivo, se considerará tal, todos los actos tendientes a dar plena difusión de las ventajas comparativas del Ente como sujeto de la promoción económica de la región.

3.4. Su administración

La Administración del Ente está a cargo de un Directorio integrado por un representante del Poder Ejecutivo Provincial designado por el Gobernador con el rango de Subsecretario, por el Intendente del partido de Ramallo y por el Intendente del partido de San Nicolás.

El Presidente del Directorio es elegido por mayoría y la reglamentación interna del Ente establece los criterios en los casos de ausencia transitoria o vacancia temporaria del cargo. Los cargos serán indelegables y las resoluciones deben tomarse por mayoría, salvo los casos que veremos a continuación que deben ser por unanimidad:

- a) Actos de disposición de bienes inmuebles enajenables o de muebles registrables, o la constitución de derechos reales sobre los mismos.
- b) Otorgamiento y rescisión de concesiones, locaciones y permisos de uso de los espacios que componen el Parque Industrial.
- c) Determinación de los valores y condiciones de arrendamientos, concesiones y enajenaciones de las Unidades Funcionales Productivas.

El Directorio se debe reunir cada sesenta días, actuando lo resuelto y cuenta con las siguientes facultades:

- a) Fijar los objetivos y metas para dar cumplimiento a las atribuciones del Ente.
- b) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de gastos, y recursos y los planes de inversión.
- c) Elaborar anualmente la Memoria, Inventario, Balance General del Ejercicio y Cuentas de Ganancias y Pérdidas.
- d) Entender en todo acto jurídico o acción tendiente a facilitar el cumplimiento de los objetivos de la Ley.
- e) Establecer la estructura de funcionamiento, el organigrama funcional y el cuadro remunerativo. La misma se integra por un Gerente General, un Director Legal, un Director Contable, un personal de maestranza y dos administrativos.

- f) Nombrar, promover y remover al personal del Ente.
- g) Aceptar subsidios, legados y/o donaciones.
- h) Otorgar mandato y poderes.
- i) Delegar en organismos o empresas privadas la función de promoción del Parque Industrial, con el fin de lograr la máxima eficiencia y profesionalidad. En este caso el organismo o empresa seleccionada lo deberá ser en función de sus antecedentes y conocimientos en la materia.
- j) Dictar los reglamentos que considere necesarios para la aplicación de la Ley en estudio y el adecuado funcionamiento del Ente.
- k) Fijar criterios interpretativos respecto de las dudas o cuestiones que pudieran suscitarse en la aplicación de esta Ley, a cuyo efecto el Directorio queda investido de amplios poderes, sin perjuicio de dar cuenta oportunamente a la autoridad de fiscalización.
- l) Constituir un Consejo Consultivo, el cual debe estar integrado por un representante de cada una de las Entidades de los partidos de Ramallo y San Nicolás de los Arroyos vinculadas con las actividades económicas y uno de los empresarios con industria radicada en el Parque Industrial y será presidido por un representante del Ente. Podrán integrarlo también representantes de organismos públicos con competencia en la materia. Sus miembros serán designados con carácter "Ad-Honorem" por resolución del Directorio y a propuesta del respectivo organismo o entidad. Las funciones de dicho Consejo serán asesorar sobre los aspectos que sean sometidos a su consideración y proponer las reglamentaciones o programas que consideren convenientes para el desarrollo del Parque Industrial. Los dictámenes de ese órgano en ningún caso serán vinculantes. Deberá convocarse cada noventa días y actuarse lo considerado.

Los cargos de Director Administrador son de carácter honorario respecto del Ente, sin derecho a ningún tipo de retribución a cargo de éste, quedando exceptuado el pago de viáticos debidamente documentados.

No podrán integrar el Directorio y/o el Consejo, quienes con relación a otros miembros del Directorio, del Consejo, y/o del personal, sean cónyuges, parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado de parentesco.

3.5. Su patrimonio

El Patrimonio del Ente está conformado por:

- a) Las tierras y las mejoras a ellas incorporadas que formen el complejo industrial Ramallo-San Nicolás, transferidas a la Provincia de Buenos Aires por el Estado Nacional.
- b) Las acciones y derechos cedidos también a la Provincia por el Estado Nacional según el Convenio de cesión al cual hicimos mención al comenzar este Capítulo.
- c) Los aportes en dinero, créditos, valores o bienes que efectúen los Municipios de Ramallo y San Nicolás, los que podrán ser igual o de distinto monto, según lo decidan sus respectivas autoridades.
- d) Los aportes de igual naturaleza que puedan realizar la Provincia de Buenos Aires, o el Estado Nacional, directamente o a través de reparticiones o de entes descentralizados.
- e) Los importes que perciba en concepto de ventas y/o arrendamientos de las parcelas que integran el complejo industrial y los demás derechos crediticios emergentes de las operaciones que realice.
- f) Todo otro recurso que corresponda ingresar al patrimonio del Ente, y los bienes de cualquier carácter que adquiera en el futuro con el producido de sus recursos.

- g) El importe de los subsidios, legados y/o donaciones que reciba, o los bienes de cualquier naturaleza que ingresen como tales.
- h) Los montos que recaude por el funcionamiento del Parque Industrial.
- i) Los importes de las multas, recargos, e intereses que se aplique a los locatarios, permisionarios por el incumplimiento de sus obligaciones.
- j) Los importes que en concepto de indemnización perciba por los daños y perjuicios causados en las instalaciones del Parque Industrial a su cargo y en los bienes que integran su patrimonio.
- k) Los intereses de los depósitos o de los créditos de los que sea titular.
- l) Los aportes que el sector privado con representación en el Directorio deban efectuar por haberse así decidido o para hacer frente al déficit que se produzca o a las obligaciones que excedan la capacidad económica o financiera del Ente.

3.6. Transferencia de tierras

Las parcelas industriales comprendidas en el Convenio aprobado por la Ley N° 11.431, serán administradas y sólo podrán ser transferidas bajo las modalidades que veremos a continuación.

Toda persona física o jurídica que pretenda comprar o utilizar los lotes de terreno que integran el Agrupamiento Industrial deberán presentar una solicitud indicando:

- a) Nombre y Apellido o denominación social con datos filiatorios, estado civil, tipo y número de documento de identidad y número de registro de los estatutos en el segundo.
- b) Domicilio real, comercial y constituido.
- c) Rubro de actividad desarrollada y a desarrollar en la parcela solicitada.
- d) Información sobre la actividad de la empresa peticionante.

- e) Objeto de la solicitud (compraventa o concesión de uso).
- f) Destino industrial de la parcela solicitada.
- g) Memoria descriptiva del proyecto para el cual solicita la parcela, detallando el proceso productivo, monto de las inversiones y demás datos complementarios.
- h) Plano de las obras a realizar en el predio.
- i) Cronograma de la realización de obras.
- j) Fecha de puesta en marcha de la planta de producción.
- k) Toda otra información que estime relevante o le fuera requerida.

Todos los datos suministrados revisten carácter de declaración jurada.

El Ente evalúa la solicitud verificando la exactitud de los datos suministrados y especialmente la concordancia entre las dimensiones de tierras solicitadas respecto del proyecto presentado. Una vez hecho esto, el Ente fija el valor de las tierras, teniendo en consideración las mejoras existentes, si las hubiere, para el caso de compraventa, o se determina el monto del canon para el caso de concesión.

Las parcelas sólo pueden utilizarse para el destino industrial previsto en oportunidad de su primera transferencia. Todo cambio de rubro debe ser autorizado por la Autoridad de Aplicación, a saber, el Municipio en caso de industrias de 1° o 2° Categoría o el OPDS en las de 3° Categoría.

En el instrumento de transferencia debe consignarse expresamente el compromiso del particular a dar comienzo a las obras dentro de los seis meses de recepcionada la parcela en concesión o de la toma de posesión, y la puesta en marcha de la planta de producción en el plazo indicado en su solicitud, el cual nunca podrá exceder los treinta y seis meses.

3.7. Liquidación del Ente

El Ente de promoción del Plan COMIRSA entrará en liquidación al enajenarse el último de los inmuebles, y el procedimiento para llevarla a cabo deberá ceñirse a las pautas siguientes:

- a) Se formará una Comisión liquidadora de tres miembros designados por el Poder Ejecutivo Provincial. Dicha comisión estará asistida por el personal mínimo indispensable que en el mismo acto administrativo se prevea.
- b) Los gastos de funcionamiento y otros complementarios que demanden las tareas de liquidación serán soportados por partes iguales por la Provincia y los Municipios de Ramallo y San Nicolás.
- c) Los bienes muebles existentes serán reintegrados al Organismo que los hubiese cedido en préstamo o distribuidos proporcionalmente entre los municipios de San Nicolás y Ramallo cuando hubieran sido adquiridos por el Ente o dispuestos de acuerdo con lo previsto por el artículo 48 de la Ley de Contabilidad de la Provincia de Buenos Aires.
- d) Los fondos acreditados en la cuenta especial del Ente serán afectados a la Promoción Industrial a través de un programa especial que elaborará y ejecutará la Dirección Provincial de Promoción Industrial dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de la Producción.
- e) Los fondos pendientes de acreditación provenientes de pagos de cuotas en los casos de venta a plazo de los inmuebles, o cualquier otro concepto se integrarán al programa previsto en el inciso anterior en la medida en que se fueran efectivizando.
- f) La Comisión deberá agotar las posibilidades de percepción extrajudicial de las sumas adeudadas dentro del plazo que le fije el Directorio Administrador en los términos del inciso g), vencido el cual dará intervención a la Fiscalía de Estado para la promoción de las acciones a que hubiere lugar.

- g) El Directorio Administrador establecerá el plazo máximo en que deban finalizar las tareas de liquidación.

4. El OPDS como autoridad de control

El Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, como ya lo hemos expuesto, es la autoridad máxima en materia ambiental en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, por ende, es la autoridad que ejerce el control y la adecuación de toda la actividad industrial, conforme a las políticas que elabora para la protección del Medio Ambiente.

Ante cualquier irregularidad o infracción por parte de industrias, se encuentren o no en Agrupamientos Industriales, en sus procesos de tratamiento de efluentes o residuos, en los usos de sus suelos, en sus Evaluaciones de Impacto Ambiental, el Organismo cuenta con un amplio poder de policía que le permite adoptar las sanciones que considere más idóneas. Entre ellas encontramos: apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva (parcial o total), revocación del Certificado de Aptitud Ambiental y la suspensión o baja de los registros pertinentes.

Los agentes o funcionarios del Organismo cuentan con diversas atribuciones, siempre que mediare orden de la autoridad, se actuare con motivo de denuncias, o estuviere en riesgo la seguridad del personal, de la población o del medio ambiente. A este fin pueden:

- a) Ingresar en forma inmediata y sin restricciones de ninguna especie, a cualquier hora del día, a todos los establecimientos industriales instalados en la Provincia de Buenos Aires.
- b) Exigir sea exhibida toda la documentación legal referente a la industria en lo que respecta a la aptitud ambiental y habilitación de la misma y recabar del

propietario o responsable del establecimiento toda información que juzgue necesaria a su quehacer.

- c) Inspeccionar las instalaciones, maquinarias y procesos en lo que respecta a las normas ambientales y de seguridad e higiene industrial establecidas en el presente Decreto y las normativas vigentes.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando se le impida el acceso o niegue la información correspondiente.
- e) Labrar actas que darán plena fe de su contenido.

Esta facultad de contralor también las poseen las autoridades ambientales municipales, ya que el OPDS debe actuar coordinadamente con todos los municipios del territorio de la Provincia. Pero debemos destacar, que dicha facultad solo le compete para con aquellas industrias que integran la 1° Categoría. Con respecto a las dos Categorías restantes, su contralor está ligado a la capacidad operativa propia del Municipio.

5. Conclusión

El Parque Industrial Comirsa, al contar con un Ente autárquico dotado de plena capacidad legal, administrado por un Directorio tripartito con amplias facultades, lo convierte en un medio idóneo para llevar a cabo un desarrollo considerable en la economía local. Tal desarrollo implica la radicación de muchísimas industrias, que por sus actividades provocarán necesariamente un impacto en el Medio Ambiente circundante. Pero al contar con organismos en el ámbito provincial y municipal que poseen un amplio Poder de Policía, el cual les permite realizar un debido contralor de tales actividades, habilitándolos así, a castigar a aquellos que las realicen al margen de lo legalmente admitido, damos nota de una clara voluntad legislativa de obligar al sector industrial a mantener y preservar el Medio Ambiente.

Capítulo V

Propuestas

SUMARIO: 1. Introducción 2. Propuesta: Relocalización de Industrias en Comirsa 3. Propuesta: El Medio Ambiente en los ciclos educativos 4. Conclusión

1. Introducción

Materia de este último Capítulo será la elaboración de dos propuestas superadoras que fueron los motivos determinantes para el inicio de ésta investigación.

Por un lado, la relocalización en el Parque Industrial Comirsa de aquellas industrias instaladas en zonas consideradas, tanto por la Ley N° 11.459 como por el Decreto – Ley N° 8.912/77, como no aptas para la ubicación de establecimientos industriales que tengan un impacto considerable en el Medio Ambiente, beneficiando así, no solo a la población erradicando la contaminación industrial de las áreas urbanas o semiurbanas, sino también al Parque Industrial elevando su nivel económico de ingreso.

Por otro lado, hemos formulado la idea sobre la celebración de un acuerdo entre las máximas autoridades en la materia que determine la implementación en todos los ciclos educativos, ya sea desde el nivel pre-escolar al universitario inclusive, de todo lo relativo al Medio Ambiente y a la necesidad de su preservación y conservación. Éste ha sido uno de los objetivos planteados por la Ley N° 11.723 a la hora de elaborar una debida Política Ambiental, pero que en la práctica, pareciera, lejos esta de aplicarse.

2. Propuesta: Relocalización de Industrias en Comirsa

Haciendo referencia a aquellas industrias ubicadas en zonas no aptas que deban modificar sus instalaciones sin que ello implique una mejora ambiental o tecnológica, requisito exigido por la Ley Provincial de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo que hemos analizado, o sobre aquellas que directamente su Nivel de Complejidad Ambiental determina que son de las comprendidas en las Categorías 2° o 3°, según la reglamentación de la Ley de Radicación Industrial, o que, de acuerdo a la zonificación realizada por el Municipio en base a los parámetros de las leyes citadas se determine

que no puedan permanecer en la zona donde se encuentran instaladas, proponemos lo siguiente:

- a) Como primer medida, sean relocalizadas en el Parque Industrial Comirsa, con el fin de evitar molestias o riesgos a la salubridad e higiene de la población o daños graves a los bienes y al Medio Ambiente.
- b) Que en cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, el Municipio de la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos, conjuntamente con Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, establezcan el régimen de financiamiento y las pautas procedimentales a las que deban sujetarse las industrias afectadas por esta medida.

Actualmente en la Ciudad de San Nicolás, existen once industrias que se encuentran en la situación antes expuesta, a saber:

- a) Cavalli S.A. – Fábrica de enlatado.
- b) Electromaya S.A. – Metalúrgica.
- c) Ereño Nicolas – Ferretería industrial.
- d) Ferretería Ferraro – Ferretería industrial.
- e) Germaná María Alejandra – Fabricación de chasinados.
- f) Hierros San Nicolás S.A.
- g) Metalúrgica Leval S.A.
- h) Pintener Eduardo – Chatarrería.
- i) Polli S.A. – Fabricación de chasinados.
- j) Suarez Bournissent – Venta y elaboración de pollos y chasinados.
- k) Villanez Carlos – Criadero de cerdos.

En base a lo planteado y con motivos de extender nuestra idea, consideramos de suma importancia que el Gobierno de la Provincia, a través del OPDS, realice un pedido de informe a todos los municipios que conforman su jurisdicción y que tengan en su

territorio Agrupamientos Industriales, con el fin de verificar la situación actual de todas las industrias que se encuentren en igual situación y que sea procedente relocalizarlas en dichos agrupamientos.

3. Propuesta: El Medio Ambiente en los ciclos educativos

Respecto a la educación ambiental, Bidart Campos sostiene que el deber estatal se diversifica en múltiples aspectos, uno de los cuales, muy apegado al de informar a la sociedad, puede ser el de una debida y constante campaña publicitaria que estimule a todos a preservar el ambiente, o sea, a que cumplan el deber que el artículo 41 de la Const. Nacional nos impone, asimismo, los planes de enseñanza en todos los niveles educativos han de incorporar la educación ambiental.¹²

En este trabajo ya hemos hecho referencia a la importancia de la educación en materia ambiental, a la necesidad de concientizar a la población sobre la protección y preservación del Medio Ambiente. Es elemental enseñar, desde los niveles más básicos, como el pre-escolar, hasta los más específicos, como el ámbito universitario, que hoy la problemática ambiental es trascendental, y que darle una solución depende, no solo del Poder Político de turno, sino de nosotros como sociedad.

Es en base a esto que proponemos que se realice un acuerdo, entre el OPDS y las autoridades educativas provinciales y nacionales, tendiente a introducir en los programas educativos de todos los ciclos, material relacionado a la concientización sobre el cuidado del Medio Ambiente y el desarrollo sostenible.

4. Conclusión

A lo largo de esta investigación hemos visto los diferentes cuerpos legales que resultan aplicables a los Agrupamientos Industriales, los lineamientos de base que los

¹² BIDART CAMPOS, GERMÁN, “Manual de la Constitución reformada”, t. II, Ed. Ediar, p. 88.

convierten en una herramienta esencial para el desarrollo económico de la provincia. Pero a lo que nosotros respecta, el análisis que realizamos no fue desde un punto de vista económico, sino ambiental.

Habiendo hecho una breve mención de lo que debemos comprender por Medio Ambiente, ya que es una materia de amplia data, observamos que uno de los factores que más influyen en su degradación es el hombre. El desarrollo industrial ha afectado al Medio Ambiente de tal forma que hoy es, su peor enfermedad. Pero ésta, no es terminal, podemos curarla. El Estado es el encargado de adoptar las medidas tendientes para preservar y conservarlo, a través de la implementación de una debida Política Ambiental.

Hemos visto las bases constitucionales que fundamentan su preservación y la amplia legislación provincial tendiente a regular la actividad industrial en sus diversas formas.

Nos enfocamos directamente en los Agrupamientos Industriales, ya que éstos, a nuestro entender, conforman un medio idóneo para emprender un camino a la preservación ambiental. Concentrar a los factores más contaminantes de la sociedad en un solo lugar, es una lógica opción que debemos tener en cuenta. Toda la legislación que hemos desarrollado en este trabajo, aplicable a los Agrupamientos, plantea un objetivo básico común: preservar el Medio Ambiente.

Con la creación del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, contamos con un organismo apto que vela por el cumplimiento de las leyes ambientales. Los Estudios de Impacto Ambiental, los Certificados de Aptitud Ambiental, las clasificaciones de industrias de acuerdo a su Nivel de Complejidad Ambiental, los tratamientos y certificados obligatorios de efluentes y residuos industriales como así los Registros de Generadores y la zonificación del territorio que cada Municipio debe realizar, la que establece zonas aptas de ubicación de establecimientos industriales, son

cuestiones de contralor que caen en la esfera del Organismo. Es éste en definitiva quien otorga la habilitación final para que las industrias puedan funcionar dentro del marco legalmente permitido.

Para poder vivir en un Medio Ambiente sano y equilibrado, no solo dependemos de todas estas cuestiones planteadas, que muchas veces quedan sólo plasmadas en textos legales, es necesario adoptar una responsabilidad personal ante esta cuestión, y la educación es la base fundamental para lograr este objetivo.

Bibliografía

General

- a) NÉSTOR A. CAFFERATTA: “Summa Ambiental”. Doctrina – Legislación – Jurisprudencia. 1ª ed. Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot, 2011.
- b) CONSTITUCION NACIONAL DE LA NACIÓN ARGENTINA: Editorial Zavalía, 2012.
- c) CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: Editorial Zavalía, 2012.

Especial

- a) PARRA, FERNANDO: “Diccionario de ecología, ecologismo y medio ambiente”. Alianza Editorial. Madrid, 1984.
- b) BIDART CAMPOS, GERMÁN: “Manual de la Constitución reformada”. Editorial Ediar. Buenos Aires, 2001.

Normas y Decretos

- a) LEY PROVINCIAL N° 13.744: Agrupamientos Industriales. B.O. 09/11/2007.
DECRETO REGLAMENTARIO N° 3.027/07. B.O. 09/11/2007.
- b) LEY PROVINCIAL N° 11.469: Instituto Provincial del Medio Ambiente. B.O. 24/12/1993.
DECRETRO REGLAMENTARIO N° 2.589/94. B.O. 23/09/1994.
MODIFICACIONES:
 - LEY PROVINCIAL N° 11.737: Modifica Ley de Ministerios. B.O.20/12/1995.
 - LEY PROVINCIAL N° 11.757: Modifica Ley de Ministerios. B.O 06/12/2007.
- c) LEY PROVINCIAL N° 11.723: Protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general. B.O. 22/12/1995.
DECRETO REGLAMENTARIO N° 4.371/95. B.O. 22/12/1995.

- d) LEY PROVINCIAL N° 13.656: Promoción Industrial. B.O. 26/04/2007.
DECRETRO REGLAMENTARIO N° 523/08. B.O. 29/04/2008.
- e) LEY PROVINCIAL N° 11.459: Radicación Industrial. B.O. 10/12/1993.
DECRETRO REGLAMENTARIO N° 1.741/96. B.O. 19/06/1996.
- f) DECRETO – LEY N° 8.912/77: Ley de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo.
B.O. 28/10/1977.
- g) LEY PROVINCIAL N° 5.965: Protección a las fuentes de provisión y a los cursos y
cuerpos receptores de agua y a la atmósfera. B.O. 02/12/1958.
DECRETRO REGLAMENTARIO N° 2.009/60. B.O. 21/03/1960.
- h) LEY PROVINCIAL N° 11.720: Residuos Especiales. B.O. 13/12/1995.
DECRETRO REGLAMENTARIO N° 806/97. B.O. 22/04/1997.
- i) LEY PROVINCIAL N° 11.431: Convenio de cesión y transferencia de tierras. B.O.
07/09/1993.
- j) LEY PROVINCIAL N° 11.473: Ente de Promoción Plan Comirsa. B.O. 21/01/1991.
DECRETRO REGLAMENTARIO N° 1.847/94. B.O. 26/07/1994.
MODIFICACIONES:
LEY PROVINCIAL N° 14.206. B.O. 14/01/2011.

Páginas Web

- a) Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros – Boletín Oficial e Impresiones del
Estado – Buscador de normativa provincial:
<http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/>
- b) Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible:
<http://www.opds.gba.gov.ar/>
- c) Wikipedia, enciclopedia mundial de contenido libre:
<http://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>

Índice

Capítulo I

Los Agrupamientos Industriales

| | |
|--|-----------|
| 1. Introducción | 14 |
| 2. Ley Provincial N° 13744 | 14 |
| 2.1. Ámbito de aplicación y objeto | 15 |
| 2.2. Tipos de Agrupamientos Industriales | 15 |
| 2.3. Clasificación | 17 |
| 2.4. Proyecto de creación de un Agrupamiento Industrial | 18 |
| 2.5. Administración | 20 |
| 2.6. Dominio y transferencia de inmuebles | 20 |
| 3. Agrupamientos Industriales en la Provincia de Buenos Aires | 22 |
| 4. Decreto N° 3027/07 | 23 |
| 5. Conclusión | 24 |

Capítulo II

El Medio Ambiente y la Política Ambiental

| | |
|--|-----------|
| 1. Introducción | 27 |
| 2. Medio Ambiente | 27 |
| 2.1. Su base en la Constitución Nacional y Provincial | 28 |
| 3. La Política Ambiental | 29 |
| 3.1. Sus principios | 30 |
| 3.2. Sus instrumentos | 31 |
| 3.3. Sus problemas | 32 |
| 4. Ley Provincial N° 11.469 y su Decreto Reglamentario N° 2589/94 | 33 |
| 4.1. Objetivos de la Política Ambiental | 34 |
| 4.2. Instituto Provincial del Medio Ambiente | 35 |
| 4.3. Su reforma por Ley N° 11.737 | 35 |
| 4.4. Secretaria de Política Ambiental | 35 |
| 4.5. Su nueva reforma por Ley N° 13.757 | 36 |
| 4.6. Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible | 36 |
| 5. Ley Provincial N° 11.723 y Decreto N° 4.371/95 | 38 |

| | |
|---|-----------|
| 5.1. Objeto y ámbito de aplicación | 38 |
| 5.2. Nuestros derechos y deberes como habitantes | 39 |
| 5.3. El Estado Provincial y Municipal | 39 |
| 5.4. El Impacto Ambiental | 40 |
| 5.5. Información y educación ambiental | 44 |
| 6. Conclusión | 45 |

Capítulo III

Los Agrupamientos Industriales y una de sus finalidades:

Preservar el Medio Ambiente

| | |
|---|-----------|
| 1. Introducción | 48 |
| 2. Ley Provincial N° 13.656 y su Decreto Reglamentario N° 523/08 | 48 |
| 2.1. Sus finalidades | 49 |
| 2.2. Fondo Permanente de Promoción Industrial | 50 |
| 2.3. Beneficios legales | 50 |
| 2.4. Su aplicación a los Agrupamientos Industriales | 51 |
| 3. Ley Provincial N° 11.459 y su Decreto Reglamentario N° 1.741/96 | 52 |
| 3.1. Su objeto y ámbito de aplicación | 52 |
| 3.2. Certificado de Aptitud Ambiental: trámite y expedición | 52 |
| 3.3. Clasificación de las industrias | 55 |
| 3.4. Evaluación de Impacto Ambiental | 56 |
| 3.5. Ubicación de los establecimientos industriales | 58 |
| 4. Decreto – Ley 8.912/77 | 59 |
| 4.1. Sus objetivos y principios | 60 |
| 4.2. Clasificación del territorio | 62 |
| 5. Ley Provincial N° 5.965 y su Decreto Reglamentario N° 2009/60 | 65 |
| 5.1. Sus Prohibiciones | 66 |
| 6. Ley Provincial N° 11.720 y su Decreto Reglamentario N° 806/97 | 67 |
| 6.1 Su importancia | 68 |
| 7. Conclusión | 69 |

Capítulo IV

Ente de Promoción del Parque Industrial COMIRSA

| | |
|---|-----------|
| 1. Introducción | 72 |
| 2. Ley Provincial N° 11.431 | 72 |
| 3. Ley Provincial N° 11.473 y su Decreto Reglamentario N° 1.847/94 | 72 |

| | |
|--|-----------|
| 3.1. Su modificación por Ley N° 14.206 | 73 |
| 3.2. Ente de Promoción: Su naturaleza, capacidad y objeto | 73 |
| 3.3. Sus atribuciones | 74 |
| 3.4. Su administración | 75 |
| 3.5. Su patrimonio | 78 |
| 3.6. Transferencia de tierras | 79 |
| 3.7. Liquidación del Ente | 80 |
| 4. El OPDS como autoridad de control | 82 |
| 5. Conclusión | 83 |

Capítulo V

Propuestas

| | |
|---|-----------|
| 1. Introducción | 85 |
| 2. Propuesta: Relocalización de Industrias en Comirsa | 85 |
| 3. Propuesta: El Medio Ambiente en los ciclos educativos | 87 |
| 4. Conclusión | 87 |

Bibliografía

| | |
|-------------------|-----------|
| General | 90 |
| Específica | 90 |

Normas y Decretos

Páginas Web